

Problemas y contradicciones del derecho anti-discriminatorio aplicado al campo de la representación política de la mujer: Una visión comparatista¹

Guillaume Tusseau

Catedrático de Derecho público de la Universidad de Rouen, Francia (Centre d'étude des systèmes juridiques - JE 2010)

RESUMEN: Los dispositivos antidiscriminatorios relativos a la presencia de la mujer en el campo de acción política no parecen dejar lugar ni a la satisfacción ni a una quiebra generalizada. La cuestión del análisis del derecho antidiscriminatorio debe ser abordada desde un punto externo o metalingüístico; o, lo que es lo mismo, sin pronunciarse por anticipado sobre el valor de este derecho desde la perspectiva de ideales personales. En este sentido, el presente estudio trata precisamente de poner de manifiesto los resortes argumentativos y la mecánica del discurso jurídico que rodea a los dispositivos de derecho antidiscriminatorio para, a continuación, pasar a considerar las diferentes justificaciones que apoyan dichas exigencias, analizar las relaciones que existen entre las diferentes reivindicaciones de la mujer y los dispositivos jurídicos existentes y, por último, concretar la manera en la que los diversos mecanismos puestos en funcionamiento han contribuido a la obtención del objetivo que desde un primer momento se les había asignado. Esto último nos conduce a construir dos planos diferentes de argumentación. En todo caso, resultará imperativo para el éxito de nuestro análisis que nos intereseamos simultáneamente, por una parte, en las diferentes justificaciones que se han empleado para

¹ Este artículo es una versión revisada y ampliada de la ponencia presentada el pasado 25 de mayo 2007 en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid con ocasión de la celebración del Seminario Internacional Complutense *Hacia una democracia paritaria: Acciones positivas a favor de la representación femenina en política*. Traducción del original francés a cargo de la profesora Teresa García-Berrio Hernández.

explicar el fundamento de dichos dispositivos antidiscriminatorios y, por otra, en las diferentes técnicas que han sido utilizadas a tal fin por el propio Derecho Positivo. Por tanto, nuestro análisis abarcará de forma escalonada (i) los fundamentos del Derecho antidiscriminatorio para, a continuación, (ii) entrar a considerar sus respectivas implementaciones.

PALABRAS CLAVE: Políticas de Igualdad. Principio de igualdad. Igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Cuotas de género. Cuotas electorales. Acción positiva. Democracia paritaria.

ABSTRAC: The Anti-discriminatory devices regarding the presence of women in the political arena aren't satisfactory but not totally inefficient either. The question of Anti-discriminatory Law must be analysed from an external or meta-linguistic point of view implying to look at its meaning without putting any moral judgements on the value of these rights. The present article aims to show the argumentative means and the mechanisms underlying the legal debate on anti-discriminatory rights. This will allow (a) considering the justifications supporting these exigencies, (b), analyzing the relations between women's demands and the existing legal devices and, finally, (c) specifying the ways in which the diverse anti-discrimination mechanisms have sought to achieve their aims. In order to do this, we will firstly focus on the different justifications given to these anti-discriminatory devices and secondly highlight the different techniques that have been resorted to by Positive Law. Hence, our comparative analysis will consider (i) the foundations of the Anti-discriminatory Rights and (ii) their legislative implementations.

KEY WORDS: Public Policies for Equality. Equality between Men and Women. Equality in Elections. Gender & Politics. Gender Quotas. Electoral Quotas. Affirmative Action. Equal Democracy. Parity of representation.

ZUSAMMENFASSUNG: Die Regelungen über Gleichberechtigung im Sachgebiet der Teilnahme der Frau im politischen Felde ergeben keine Genugtuung und keinen generellen Abbruch. Die Analyse der Gleichberechtigung muss man von Aussen anfangen; oder ohne sich im voraus über den Wert dieses Rechtes aus der Perspektive der persönlichen Prinzipien zu äussern. Diese Forschungsarbeit handelt über die Argumente und die Umstände und Begründung des Rechts zur Gleichberechtigung. Man analysiert die Verhältnisse zwischen den Forderungen der Frau und die rechtliche Lösungen, und, zuletzt, wie die verschiedenen Systeme zur Erlangung des Ziels beigetragen haben. Es gibt zwei verschiedene Argumente. Einerseits, die verschiedene Begründungen der Vorschriften über Gleichberechtigung,

und, andererseits, die verschiedenen Massnahmen die vom Gesetz gebraucht werden. Unsere Analyse behandelt gestaffelt: (i) die Grundlagen der Gleichberechtigung (ii) ihre Entwicklung.

SCHLÜSSELWORTE: Gleichberechtigungspolitik. Gleichberechtigung. Vollstreckung der Gleichberechtigung zwischen Männer und Frauen. Quotenregelung. Wahlquoten. Positive Aktion. Paritätsdemokratie.

1. INTRODUCCIÓN

1. En 2007, por primera vez en la Historia de Francia, una mujer ha podido optar a la Jefatura del Estado. Si bien mientras que Francia fue una monarquía, el artículo 62 de la Ley Sálica excluía irremediabilmente a la mujer de acceder al trono², las últimas elecciones a la Presidencia de la República francesa, celebradas el 22 de abril y el 6 de mayo de 2007, han dejado entrever la posibilidad de que el sexto Presidente de la República pudiera ser una mujer: Ségolène Royal.

En el mismo instante en que se daba el pistoletazo de salida a la campaña electoral por la Presidencia de la República francesa, por primera vez una mujer, Nancy Pelosi, era investida el pasado 4 de enero de 2007 presidenta de la Cámara de los representantes norteamericana. Procedente del mismo partido político, Hilary Clinton avanzaba paso a paso en el camino que le podría haber llevado —pionera en la historia del Partido demócrata norteamericano— a ser designada candidata a los comicios en las elecciones primarias y, durante el próximo año 2008, a ponerse a la cabeza de la democracia más grande del mundo; de este modo, emularía la hazaña ya lograda años antes por Michelle Bachelet, actual presidenta de la República

² Se trata del código que regía los *Francs* salientes, publicada en torno al 420 d.C. y que ha sido reeditada en numerosas ocasiones. Según un cierto número de investigaciones, esta misma ley había sido reconstruida —incluso inventada— *ex post facto* en todas sus piezas por los clérigos —evidentemente, hombres— entre los siglos XIV y XV. V. VIENNOT, E.: *La France, les femmes et le pouvoir*, t. 1 “L’invention de la loi salique, V^e-XVI^e siècles”, París, Perrin, 2006, 765 p.

de Chile, quien el pasado 11 de marzo de 2006 sería elegida presidente por un período de cuatro años. Si la candidata a la presidencia francesa, Ségolène Royal, hubiese salido victoriosa, el tandem franco-alemán —motor tradicional de la construcción política europea— habría sido dotado con una configuración totalmente femenina, ya que del otro lado del Rin, desde el 22 de noviembre de 2005, y por primera vez en la historia de Alemania, una mujer, Ángela Merkel, ha asumido las funciones de Canciller. A imagen y semejanza de lo que ya hiciera José Luis Zapatero en España, el estrenado Presidente francés, Nicolás Sarkozy, impuso como primera medida tras haber sido elegido la constitución de un gobierno paritario.

2. Éstos son sólo algunos de los datos que nos pueden permitir concluir rápidamente que las mujeres han sabido construirse hoy en el campo de la política un lugar equivalente al de los hombres. La condición de ciudadanas de pleno derecho y electoras les ha sido reconocida casi universalmente y, hoy día, observamos con naturalidad cómo la mujeres no sólo pueden optar, como candidatas, a los más altos cargos y a las más elevadas funciones de las democracias actuales, sino incluso que pueden llegar a ser elegidas para los mismos de forma efectiva. En la actualidad, la igualdad formal entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades y, en definitiva, la igualdad real o igualdad de resultado entre los sexos parece haberse alcanzado³.

Las últimas estadísticas publicadas por la Unión Interparlamentaria (UIP)⁴ nos conducen a ser optimistas. Con fecha de 1 de febrero de 2006, las cámaras parlamentarias

³ Para una visión histórica de esta cuestión, véase, MARQUES-PEREIRA, B.: *La citoyenneté politique des femmes*, París, A. Colin, coll. "Compact. Civis", 2003, 215 p.

⁴ Creada en 1889, esta organización reúne a los parlamentos de los Estados soberanos. Por su acción, dicha institución "(1) favorece los contactos, la coordinación y el intercambio de experiencias entre los parlamentos y los parlamentarios de todos los países; (2) examina las cuestiones de interés internacional y se pronuncia a ese respecto con el objeto de suscitar una acción de los parlamentos y de los parlamentarios; (3) contribuye a la defensa y a la promoción de los derechos del hombre —factor esencial de la democracia parlamentaria y del desarrollo—; (4) contribuye a un mejor conocimiento del funcionamiento de las institu-

de los más variados países —tanto en términos geográficos como en términos culturales, políticos y jurídicos—, cuentan ya con una proporción significativa de mujeres en el conjunto de escaños parlamentarios. A modo de ejemplo, citaremos el significativo caso de Ruanda, donde el 48,75% de los escaños son ocupados por mujeres, el ejemplo más previsible de Suecia o de Finlandia, donde el porcentaje de mujeres parlamentarias asciende al 45,27%, y 37,50%, respectivamente, o los variados ejemplos de Argentina —con un 36,19— o de España —con un 36%—, Cuba —con un 35,96%— y Mozambique —con un 34,80%—⁵.

Como reflejo de la IV Conferencia mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995, que culminaría en una Declaración de compromiso de los Estados participantes y con la adopción de un completo Programa de Acción, la Unión Interparlamentaria adoptaría por su parte, el 26 de marzo de 1994, un Plan de Acción para paliar, e incluso erradicar, los desequilibrios actuales existentes en la participación de hombres y mujeres en la vida política⁶.

La dominación masculina en el campo político estaría de este modo, definitivamente, en vía de extinción y sería ingenuo por nuestra parte creer que esta situación es el resultado de una evolución espontánea de la sociedad y de los sistemas políticos. Sin lugar a dudas, en numerosos sectores de la sociedad —familia, mundo empresarial, religión, medios de comunicación, cine, educación, etc.— y en numerosos países, las marcas de la dominación masculina todavía perduran. Asimismo, la evolución a favor de la presencia de la mujer en el campo de la política tan sólo puede aparecer parcialmente como fruto de la más general y más vaporosa “evolución de mentalidades”.

ciones representativas así como a reforzar y desarrollar sus medios de acción”. Consultable en: <http://www.ipu.org/french/whatipu.htm>.

⁵ UIP, *Les femmes en politique: 60 ans de rétrospective*. Consultable en: http://www.ipu.org/pdf/publications/wmninifokit06_fr.pdf, fiche n° 2.

⁶ V. UIP, *Participation des femmes à la vie politique. Bilan de l'évolution au sein des parlements nationaux, des partis politiques, des gouvernements et de l'Union interparlementaire, cinq ans après la Quatrième Conférence mondiale sur les femmes*, Union interparlementaire, Série “Rapports et documents”, n° 35, 1999. Consultable en: <http://www.ipu.org/PDF/publications/womenplus5fr.pdf>.

Lejos de constituir, pues, el fiel reflejo de un “cambio de mentalidades”, esta situación es en realidad el resultado de la adopción de forma deliberada de medidas voluntaristas en el seno del medio de la acción política, persiguiendo con ello que las mujeres puedan ocupar progresivamente un lugar más importante dentro de la actividad política. Poco importa que califiquemos a dichas medidas como “medidas de discriminación positiva”, *affirmative actions* (Estados Unidos), *parité* (Francia), *azioni positive* (Italia⁷), *mesures positives* (Suiza)..., todos los progresos realizados a favor de la representación política de la mujer pueden ser reagrupados bajo una misma designación genérica: el *Derecho anti-discriminatorio*. Bajo esta designación se han concebido una multiplicidad de modalidades de medidas extremadamente variadas; medidas como la imposición de cuotas de candidaturas femeninas, la imposición de cuotas de escaños directamente reservados para mujeres o incluso el establecimiento de sanciones financieras en caso de incumplimiento de las exigencias de representación política de las mujeres por parte de los propios partidos políticos; medidas cuyo cumplimiento puede ser de carácter voluntario u obligatorio, impuestas por normas jurídicas de rango constitucional o legislativo, permanentes o transitorias, etc.⁸.

Las cifras hablan por sí solas y, en este sentido, los resultados tan satisfactorios anteriormente mencionados testimonian que este conjunto de dispositivos tan variados han producido sus frutos.

3. Sin embargo, un análisis que se limitara a este estadio de reflexión no dejaría de ser ciertamente superficial. El mero hecho de que los argumentos mencionados al comienzo de este estudio sean comúnmente conocidos por todos da buena prueba de su carácter meramente anecdótico. En este sentido, la carrera a la candidatura en el seno de su propio partido y la posterior promoción interna

⁷ Véase por ejemplo la Ley 125 de 10 de abril de 1991 *Azioni positive per la realizzazione della parità uomo-donna nel lavoro*; la Ley 215 de 25 de febrero de 1992 *Azioni positive per l'imprenditoria femminile*.

⁸ V. *infra*, II.A.1.

hasta ser nombrada candidata oficial a la Presidencia de la República, la campaña y finalmente la derrota de Ségolène Royal, no han escapado a toda una serie de comentarios o de actitudes que testimonian la persistencia de algunos reflejos ligados a la dominación masculina.

El día del anuncio, el 22 de septiembre de 2005, con ocasión de la celebración de las jornadas anuales del Partido Socialista en Nevers, Laurent Fabius —quien sería su principal rival durante la campaña interna del Partido Socialista francés— habría comentado a sus colaboradores respecto a sus posibles ambiciones como candidata a la Presidencia francesa: “Pero, ¿quién va entonces cuidar a los niños?”. Y uno de sus oficiales, Jean-Luc Mélenchon, añadiría a continuación “La elección a la Presidencia no es un concurso de belleza”. Si bien el debate, la controversia, la crítica y el cuestionamiento, a veces incluso brutales, constituyen el día a día de cualquier campaña electoral, el empleo de un determinado tipo de vocabulario no deja de evidenciar una forma concreta de machismo, transmitido ya sea por hombres como por mujeres, ya sea en su propio campo como en el campo contrario⁹. El cuestionamiento constante sobre su competencia como candidata, los múltiples comentarios en torno a su ropa en sus apariciones públicas, el análisis detallado de sus peinados han salpicado la campaña de la candidata socialista, contrariamente a lo que ocurre con sus homólogos masculinos, cuyas campañas estuvieron absolutamente desprovistas de tales preocupaciones.

Fundamentalmente, ningún irenismo se ha realizado respecto a la última mitad de siglo¹⁰. De hecho, en la actualidad de los 191 Estados considerados a escala mundial, la proporción de mujeres Jefes de Estado, Presidentas de Gobierno o Ministras se reduce únicamente al 15%¹¹

⁹ V. GAUTHIER, N.: “Histoire d’un procès en incompétence”, in *Libération*, 10 abril 2007, p. S3.

¹⁰ V. UIP, *Les femmes en politique*. Consultable en: http://www.ipu.org/PDF/publications/wmn45-05_fr.pdf.

¹¹ UIP, *Les femmes en politique: 60 ans de rétrospective (données valables au 01.02.2006)*, op. cit., fiche n° 5.

y la de mujeres parlamentarias a un simbólico 16%. Con fecha de 1 de febrero de 2006, tan sólo existían en el mundo diez mujeres Jefes de Estado o Presidentas de Gobierno —excluyendo de esta estadística, evidentemente, a Reinas consortes o titulares directas de Corona—, del mismo modo que tan sólo 27 mujeres —esto es, un porcentaje del 10,30%— ocupan la presidencia de alguna de las Cámaras altas o bajas de representantes en el mundo¹². Como sabemos, todavía existen determinados países en los que las mujeres se encuentran completamente desprovistas de cualquier tipo de derecho de acción política y en al menos diez parlamentos, las mujeres se encuentran simplemente ausentes¹³. No obstante, nada garantiza que la ascensión de la representación femenina en la vida política —como así sugiere la más reciente evolución de las principales instituciones políticas— pueda ser objeto de retrocesos en un futuro no muy lejano.

De hecho, podemos caer en la tentación de relativizar el alcance de todos estos dispositivos de lucha anti-discriminatorios puestos en funcionamiento en los últimos años en todo el mundo. Sin embargo, a pesar de su multiplicidad, dichos mecanismos no parecen haber permitido una verdadera y durable inserción de las mujeres en la vida política.

En consecuencia, podemos extraer ya anticipadamente dos conclusiones radicalmente opuestas. O bien dichos dispositivos resultan ser inútiles, o bien éstos han de ser reforzados con el fin de superar los obstáculos que paralizan la culminación de una forma de representación política que asegure, según la expresión aparecida en el seno del Consejo de Estado francés en 1989, la llamada “democracia paritaria” (*démocratie paritaire*).

4. Los dispositivos anti-discriminatorios relativos a la presencia de la mujer en el campo de acción política no parecen, pues, dejar lugar ni a la satisfacción de un éxito

¹² *Ibid.*, fiche n° 4.

¹³ PALMIERI, S.: “Bilan décennal: Tendances mondiales relatives à la présence des femmes dans les parlements nationaux”, en UIP, *Les femmes en politique*, op. cit., fiche n° 6, p. 1.

fulminante e irreversible, ni tampoco a una quiebra generalizada. Esta primera constatación nos conduce directamente a cuestionarnos acerca de los problemas y los límites a los que se enfrentan dichos dispositivos anti-discriminatorios.

Desde esta perspectiva, se debe abordar la cuestión del análisis del derecho anti-discriminatorio desde un punto externo o metalingüístico, o lo que es lo mismo, sin pronunciarse sobre su valor desde la perspectiva de ideales personales. Lo que nos interesa poner de manifiesto aquí son precisamente los resortes argumentativos y la mecánica del discurso jurídico que han sido desarrollados a este respecto —tanto si estos discursos reivindican el *status quo* como una propia evolución— para, a continuación, entrar a considerar las diferentes justificaciones elaboradas para apoyar dichas exigencias, analizar las relaciones que existen entre las diferentes reivindicaciones de la mujer y los dispositivos jurídicos existentes y, por último, concretar la manera en la que los diversos mecanismos puestos en funcionamiento han contribuido a la obtención del objetivo que desde un primer momento se les había asignado.

Esto último nos llevará a construir dos planos diferentes de argumentación. En todo caso, resultará imperativo que en nuestro análisis nos intereseamos simultáneamente, por una parte, en las diferentes justificaciones que se han empleado para explicar el fundamento de dichos dispositivos anti-discriminatorios y, por otra, las diferentes técnicas que han sido utilizadas a tal fin por el propio Derecho Positivo. Por tanto, nuestro análisis abarcará de forma escalonada, en primer lugar, los fundamentos del Derecho anti-discriminatorio para, a continuación, considerar sus implementaciones.

2. LOS LÍMITES DE LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO

5. El fundamento de un dispositivo jurídico cuyo propósito es el establecimiento de una igualdad real entre hom-

bres y mujeres reposa en un razonamiento práctico¹⁴. En el caso concreto de los discursos anti-discriminatorios, dicho razonamiento presenta casi forzosamente el carácter de un sofisma naturalista¹⁵, el cual podría ser reproducido del modo siguiente: los hombres y las mujeres están presentes en el mundo en una proporción cercana al 50-50, en consecuencia, la representación política de los hombres y de las mujeres debe acercarse al 50-50¹⁶. En el plano lógico, este razonamiento no puede ser correcto si no a condición de añadirle una premisa, normativa ésta, que se encuentra implícita en la mayor parte de las argumentaciones feministas. Esta premisa enunciaría, por ejemplo, que “la distribución según el sexo de los individuos miembros del conjunto representado debe encontrarse, en contrapartida, en el seno de los individuos miembros del conjunto representante”.

6. Sin embargo, la reconstrucción de la justificación interna de los dispositivos anti-discriminatorios no liquida la cuestión y, a menos que se admita la idea de una razón práctica que aparezca como inmediatamente evidente a la propia conciencia de la premisa mayor, ésta será susceptible de ser objeto de discusión. Por su parte, dicha argumentación apela a una justificación de tipo externa¹⁷, siendo precisamente en ese nivel en el que se descubren los más profundos razonamientos destinados a justificar los dispositivos anti-discriminatorios.

¹⁴ Sobre esta noción, véase RAZ, J. (ed.): *Practical Reasoning*, Oxford, Oxford University Press, 1978, 201 p.; VON WRIGHT, G. H.: *Practical Reason. Philosophical Papers Volume I*, Oxford, Basil Blackwell, 1983, ix+214 p.

¹⁵ CARCATERRA, G.: *Il problema della fallacia naturalistica. La derivazione del dover essere dall'essere*, Milano, A. Giuffrè, coll. “Pubblicazioni dell'Istituto di filosofia del diritto dell'Università di Roma”, serie 3, vol. 4, 1969, xvi+705 p.

¹⁶ Véase, por ejemplo, GASPARD, F., SERVAN-SCHREIBER, C., in *Le Monde*, 19 février 1993; SINEAU, M.: *Parité – Le Conseil de l'Europe et la participation des femmes à la vie politique*, av.-prop. Schwimmer W., Strasbourg, Editions du Conseil de l'Europe, 2004, 97 p., p. 15.

¹⁷ Véase p. ej. WRÓBLEWSKI, J.: “Justification of Legal Decisions”, en *Revue internationale de philosophie*, vol. 33, n° 127-128, 1979, pp. 277-293; ALEXY, R., *A Theory of Legal Argumentation. The Theory of Rational Discourse as Theory of Legal Justification*, trad. ingl. Adler R., MacCormick N., Oxford, Clarendon Press, 1989, xiii+323 p., pp. 221-286.

Estos últimos se encuentran repartidos en dos grandes categorías en función de que los mismos se basen en la invocación por parte de las mujeres de su propia ventaja o, por el contrario, que se fundamenten en la invocación del interés del conjunto de la población. Si las justificaciones *egoístas* que se ofrecen para el apoyo de los dispositivos anti-discriminatorios son poderosas, éstas chocan irremediabilmente con otras consideraciones o intuiciones morales, hasta el punto de resultar difícilmente aceptables (A). En sentido contrario, los argumentos altruistas, que pudieran ser admitidos con mayor facilidad, presentan ciertas debilidades que perjudican su pertinencia (B).

2.1. LA FUERZA DE LAS INACEPTABLES JUSTIFICACIONES EGOÍSTAS

7. Las llamadas justificaciones “egoístas” se fundamentan en la invocación por parte de las mujeres —o más concretamente, de aquellas que promueven los dispositivos anti-discriminatorios en su propio beneficio— de una serie de características y de preocupaciones que se presentan como propias de las mujeres. Estos argumentos resultan ser particularmente fuertes en la medida en que los mismos invocan, de un modo acuciante y casi necesario desde el plano alético, los llamados dispositivos anti-discriminatorios. No obstante, dichos argumentos se enfrentan a todas aquellas consideraciones que puedan obstaculizar su propia movilización o su poder de convicción. Este es el caso particular tanto de aquellos argumentos que recurren a una forma de distinción biológica entre los sexos (1) como a aquellos otros que se basan en la voluntad de promover los intereses de las mujeres (2).

A) *El respeto a la biología de las mujeres*

8.a) Una primera forma de feminismo, dominante hasta finales de la década de los setenta, constituye precisamente una manera para las mujeres de reivindicar la con-

dición de ser humano universal, sin que sea puesta en duda la concepción dominante de la naturaleza humana. En oposición con este tipo de feminismo “androcéntrico” o “antidiferencialista”, ha visto la luz una corriente contraria “ginocentrista” o “diferencialista” basada principalmente en aquellas cualidades que le son propias a la mujer con exclusividad desde el punto de vista de la biología: al hecho de vivir en un cuerpo de mujer o a la posibilidad de procrear¹⁸.

9. Como ya se ha apuntado, uno de los argumentos más habitualmente desplegados en la defensa de los dispositivos anti-discriminatorios se sirve precisamente del tópico de que las mujeres constituyen desde el punto de vista biológico la mitad de la humanidad y, en consecuencia, que éstas deben estar presentes en la esfera pública en igualdad de condiciones que los hombres. Esta sería precisamente la visión que ha mantenido el Consejo de Europa a lo largo de su dilatada actividad a favor de la representación femenina en política¹⁹. Como expresamente señalara E.G. Sledziewski: “intentar fundamentar esta idea de la paridad no sólo a nivel político, sino también, de un modo más profundo, a nivel antropológico, vinculándola a la realidad ontológica de la especie humana, a la dualidad sin la que lo humano es inconcebible, tanto en el sentido genérico como en el sentido intelectual de la palabra”²⁰.

¹⁸ MOLLER OKIN, S.: “Sur la question des différences”, en *Ephesia, La Place des femmes. Les enjeux de l'identité et de l'égalité au regard des sciences sociales*, Paris, La découverte, coll. “Recherches”, 1995, 740 p., pp. 57-69; FRASER, N.: “Equality, Difference and Democracy: Recent Feminist Debates in the United States”, in DEAN J. (ed.): *Feminism and the New Democracy. Re-siting the Political*, London, Thousand Oaks, New Delhi, Sage Publications, coll. “Philosophy and Social Criticism”, 1997, ix+274 p., pp. 99-101; DIAMOND, I., HARTSOCK, N.: “Beyond interests in Politics: A Comment on Virginia Sapiro's ‘When are Interests Interesting? The Problem of Political Representation of Women’”, en PHILLIPS, A. (ed.), *Feminism and Politics*, Oxford, New York, Oxford University Press, 1998, ix+471 p., pp. 194-195.

¹⁹ Conseil de l'Europe, 1997, 4^e conférence européenne ministérielle sur l'égalité entre les femmes et les hommes, à Istanbul, élaboration d'une déclaration sur l'égalité entre les hommes et les femmes en tant que critère fondamental de la démocratie.

²⁰ VANNIER, G.: “Débat sur la parité: contribution initiale. Entretien avec Elisabeth G. Sledziewski”, en *RISJ*, vol. 13, 2000, pp. 72-74.

La singularidad del sexo frente a cualquier otro criterio de diferenciación hace que lo universal, lejos de ser algo abstracto, pase a convertirse en algo sexuado y, en consecuencia, como el propio sexo, en algo fundamentalmente dual. “Como ser humano, la mujer no es una categoría física —blanco o negro, grande o pequeño, bueno o malo—; en la medida en que somos seres humanos, siempre seremos hombre o mujer. Tampoco constituye la mujer una clase social —plebeyo o patricio, paisano o ciudadano, propietario o proletario—; en la medida en que somos seres humanos, siempre seremos hombre o mujer”. Ella no es una “sección del pueblo”²¹. Por esta razón, dicha bipartición de la humanidad trasciende cualquier otra repartición en categorías. De la condición biológica deriva, pues, la norma política: “(...) diferencia transversal, inmanente al género humano, la diferencia sexuada de los seres debe tener su lugar en la política”²².

10. La principal ventaja argumentativa que ostenta esta presentación se sostiene en primer lugar en el hecho de que, basándose en un sofisma naturalista patente, ésta presenta un fuerte poder de convicción; ésta parece, en efecto, extraer de un hecho natural una conclusión normativa de sentido común.

En segundo lugar, en un plano mucho más concreto, este razonamiento invoca una representación de paridad y excluye la idea de simples cuotas inferiores o superiores al 50%²³ que utilizan como referencia, por ejemplo, la estructura demográfica. Por tanto, ésta se fundamenta en la reivindicación máxima para las mujeres, aunque bajo la apa-

²¹ KRIEGEL, B.: “Parité et principe d'égalité”, *op. cit.*, p. 141. Asimismo, v. MAJNONI D'INTIGNANO, B.: “Changer de stratégie?”, en *Pouvoirs*, n° 82, 1997, pp. 107-108; GASPARD, F.: “La partié, pourquoi pas?”, *ibid.*, pp. 121-123; VIENNOT, E.: “Parité: les féministes entre défis politiques et révolution culturelle”, en *Nouvelles questions féministes*, vol. 15, 1994, pp. 76-77; HALIMI, G.: “Plaidoyer pour une démocratie paritaire”, en CHOISIR: *La cause des femmes, Femmes: moitié de la terre, moitié du pouvoir*, Paris, Gallimard, coll. “nrf”, 1994, 288 p., p. 19.

²² ZIMMERMANN, M.-J.: *Effets directs et indirects de la loi du 6 juin 2000, un bilan contrasté, rapport au Premier ministre*, 2005, <http://www.lesrapports.ladocumentationfrancaise.fr/BRP/054000564/0000.pdf>, p. 7.

²³ V. *infra*, II.A.1.

riencia de una concesión, ya que si nos centramos en la demografía, las mujeres podrían reivindicar una plaza más importante, sólo en Francia una plaza del orden del 53%²⁴.

11.b) Sin embargo, resulta posible —incluso pertinente— entrar a criticar esta primera forma de razonar.

12. En primer lugar, basándonos para ello en la propia argumentación machista que defiende una diferencia natural esencial entre hombres y mujeres, esta forma de razonar, en lugar de cuestionar la dominación masculina, podría llegar incluso a reforzarla²⁵.

Precisamente, este mismo argumento podría ser utilizado como un arma arrojadiza, tal y como en su momento se hiciera para impedir dar cumplimiento a las peticiones de las sufragistas. A modo de ejemplo, señalaremos que con ocasión de los debates desarrollados en 1922 en el Senado francés durante la III República, el senador Labrousse —quien era a su vez médico— afirmaría lo siguiente: “Lo físico condiciona lo moral. El sistema nervioso de la mujer se encuentra fuertemente diferenciado del hombre, su vida orgánica es más intensa que la del hombre, es más frágil, menos resistente. La mujer presenta, de media, un cierto grado de inestabilidad, de diversidad de carácter [...] dudo que una Directiva legislativa pueda nacer de una asamblea de mujeres, pues, la mujer no llega a la idea sino a través de la emoción, el sentimiento, la pasión y, muy a menudo, a través de su dolor. La mujer generaliza demasiado, su inteligencia se encuentra soldada a su sensibilidad, el vertimiento en la vida pública de esta sensibilidad tan sólo acarreará quizás la destrucción del equilibrio indispensable entre la razón que debe gobernar y el sentimiento que tan sólo puede servir de inspiración”²⁶.

²⁴ VIENNOT, E.: “Parité: les féministes entre défis politiques et révolution culturelle”, *op. cit.*, p. 77; GASPARD, F., SERVAN-SHREIBER, C., LE GALL, A.: *Au pouvoir, citoyennes. Liberté, égalité, parité*, París, Le Seuil, 1992, 184 p., pp. 165-167.

²⁵ MOLLER OKIN, S.: “Sur la question des différences”, *op. cit.*, pp. 58-57.

²⁶ Citado por PASCAL, J.: *Les femmes députés de 1945 à 1988*, prefacio Diennesch M.-M., París, Jean Pascal, 1990, 360 p., p. 30. V., una referencia más ge-

Sea como fuere, un razonamiento que se fundamenta en la biología conlleva inevitablemente un cierto número de peligros para el propio argumentario feminista, tal y como lo atestigua E. Pisier, para quien “nos equivocamos cuando hablamos del ‘lenguaje del enemigo’”²⁷ para referirse al lenguaje machista. “Extrayendo el género del sexo, amalgamando, deliberadamente o no, *hembras, mujeres y ciudadanas* (i.e. seres vivos, sujetos pensantes y parlantes, en definitiva, actores sociales e históricos), los militantes de la paridad abren la puerta grande para el retorno no sólo de la “naturaleza”, sino del *naturalismo*; para la *reducción* de cualquier particularidad, de cualquier diferencia, y de cualquier diversidad de los individuos y de los grupos sociales a sus pretendidas características “naturales” y, en este caso, biológicas. “[...] si la Naturaleza no es de derechas ni de izquierdas, el naturalismo, por su parte, nunca ha estado ni jamás puede encontrarse del lado de los pensamientos, de los proyectos o de las prácticas de emancipación de los individuos o de las sociedades humanas”²⁸.

13. En segundo lugar, esta manera de fundamentar las disposiciones anti-discriminatorias nos invita a hacer especial hincapié en las diferencias, e incluso a naturalizarlas. Ahora bien, tal y como sostienen algunas feministas, resulta del todo posible considerar que las diferencias de género no existen en realidad desde el punto de vista de la

neral para este mismo período, RENNES, J.: *Le mérite et la nature. Une controverse républicaine: l'accès des femmes aux professions de prestige 1880-1940*, Paris, Fayard, coll. “L'espace du politique”, 2007, 594 p.

²⁷ PISIER, E., “Des impasses de la parité”, *op. cit.*, p. 147. Dans le même sens, v. p. ej. SALLENAVE, D.: “La difficile gloire de la libre existence”, *op. cit.*, pp. 31-34; “La parité est une régression. Entretien avec Elisabeth Badinter réalisé par I. Girard et B. Rayski”, en *L'événement du jeudi*, 9 février 1999, repr. *ibid.*, pp. 40-48; ROUDINESCO, E.: “Une parité régressive”, in *Le Monde*, 11 février 1999, repr. *ibid.*, pp. 52-55; KANDEL, L.: “Sexe, nature – et amnésie”, *ibid.*, pp. 117-122.

²⁸ KANDEL, L.: “Sexe, nature – et amnésie”, en AMAR, M. (éd.): *Le piège de la parité*, *op. cit.*, pp. 121-122. Asimismo PISIER, E.: “Des impasses de la parité”, en Conseil d'Etat, *Sur le principe d'égalité*, *op. cit.*, p. 148; *Id.*, “Egalité ou parité?”, en Ephesia, *La Place des femmes*, *op. cit.*, pp. 514-517; SALLENAVE, D.: “La difficile gloire de la libre existence”, en *Le Monde*, 21 janvier 1999, repr. en AMAR, M. (éd.): *Le piège de la parité. Arguments pour un débat*, Paris, Hachette, coll. “Pluriel”, 1999, 251 p., pp. 31-34.

naturaleza de los seres, sino, por el contrario, que éstas existen y se mantienen únicamente en razón de determinados códigos culturales establecidos, precisamente, en beneficio de quienes se alzan con el poder²⁹. Como escribiera Simone de Beauvoir: *On ne naît pas femme: on le devient*³⁰. La liberación de las mujeres se alcanza, pues, no sobre la base de insistir sobre las cualidades que son comunes a toda mujer, sino, por el contrario, mediante la deconstrucción de esta idea, la cual no conduce sino a favorecer la servidumbre del género femenino.

14. En tercer lugar, construida biológicamente, la división hombre-mujer deja de lado numerosas diferencias, tanto o más pertinentes, a la hora de tratar de construir una representación política adecuada³¹, como las diferencias de color de piel, de edad, de coeficiente intelectual, etc. Con el objeto de evitar por todos los medios la disolución de la reivindicación, le resulta necesario a las feministas establecer “el postulado casi ontológico de la diferencia entre los sexos sobre la base de las otras diferencias sociales, siendo la primera a la vez superior y lógicamente anterior”³².

La diferencia en razón de sexo sería única e irremediable. Según la filósofa francesa S. Agacinski —esposa del antiguo Primer Ministro Lionel Jospin³³— “la diferencia sexual es universal, [...] es esencial a la especie, [...] trasciende radicalmente los diferentes tipos físicos humanos

²⁹ BOURDIEU, P.: *La domination masculine*, París, Le Seuil, coll. “Liber”, 1998, 142 p.; MACKINNON, C. A.: “Différence et domination. De la discrimination de sexe”, en *Id.*, *Le féminisme irréductible. Conférences sur la vie et le droit*, trad. fr. Albertini, C., Idels, M., Lahana, J., Laroche, M., Swyner, M., Réveillé, T., pref. Lenoir, N., París, Des femmes – Antoinette Fouque, 2005, 298 p., pp. 39-53; SCALES, A.: *Legal Feminism. Activism, Lawyering, and Legal Theory*, New York, London, New York University Press, 2006, ix+219 p., pp. 8, 87, 93.

³⁰ DE BEAUVOIR, S.: *Le deuxième sexe*, París, Gallimard, 1949, vol. 2, p. 13. Véase también MILLET, K.: *Sexual Politics*, New York, Simon & Schuster, 1990, xiv+397 p., spéc. pp. 23-58.

³¹ V. asimismo *infra*, I.A.2, I.B.

³² LEPINARD, E.: *L'égalité introuvable. La parité, les féministes et la République*, París, Presses de la FNPS, coll. “Fait politique”, 2007, 293 p., p. 75.

³³ Sobre el papel de L. Jospin en la adopción de la paridad en Francia, v. *infra*, I.A.2, I.B.1 et II.A.1.

[...]. Los rasgos étnicos resultan ser absolutamente superficiales y accidentales comparados a la diferencia sexual”³⁴. Del mismo modo, tal y como lo confirma de forma significativa la Unión Interparlamentaria, “nacemos hombre o mujer, y lo seguimos siendo toda la vida”³⁵.

Sin embargo, esta afirmación resulta científicamente errónea, tal y como pone de manifiesto la existencia científica de andróginos (cuya apariencia física no permite determinar a qué sexo pertenecen), los hermafroditas (quienes son portadores de ambos sexos) y los transexuales (quienes cambian de sexo en el transcurso de su vida)³⁶. Es más, hoy en día, “resulta más difícil cambiar de color de piel que de sexo”³⁷. Esto último nos conduce por último a pensar, desde un punto de vista lógico, que esta distinción entre hombres y mujeres —distinción en razón de sexo— que se impone sobre las demás categorías, no es en absoluto concluyente. En efecto, cualquier categorización que podamos hacer sobre los individuos se impone sobre las demás distinciones posibles³⁸, ya se trate de la distinción que opone a los miopes frente a quienes no lo son, como la que enfrenta a los individuos de piel blanca frente a quienes son de otra raza. Por tanto, en base a estas observaciones, podemos concluir diciendo que la preeminencia de la reivindicación feminista todavía no ha sido ni establecida ni plenamente determinada.

³⁴ AGACINSKI, S.: *Politique des sexes*, op. cit., pp. 50-51.

³⁵ UIP, *Participation des femmes à la vie politique*, op. cit., p. 9.

³⁶ V. a ese respecto, la propuesta de ley recientemente sometida a deliberación en Italia por el primer diputado transexual en Europa, Vladimir Luxuria (Wladimiro Guadagno), con vistas a ampliar las elecciones de las terapias clínicas de cambio de sexo.

³⁷ PISIER, E.: “Des impassés de la parité”, op. cit., p. 146. En el mismo sentido, véase BADINTER, E.: “Non aux quotas de femmes”, en *Le Monde*, 12 junio 1996, repr. en AMAR, M. (éd.): *Le piège de la parité*, op. cit., p. 19; NUKATSUKA, Y.: “Parité versus droit constitutionnel universaliste? Une réflexion à partir du cas français”, en TSUJIMURA, M., LOCHAK, D. (dir.): *Egalité des sexes: la discrimination positive en question. Une analyse comparative (France, Japon, Union européenne et Etats-Unis)*, av.-prop. Capitant D., Paris, Société de législation comparée, 2006, 344 p., p. 136.

³⁸ En el mismo sentido, v. MOSSUZ-LAVAU, J.: *Femmes/hommes pour la parité*, Paris, Presses de la FNSP, coll. “La bibliothèque du citoyen”, 1998, 139 p., pp. 84-85.

15. Al margen de su fuerza argumentativa, fundamentar los dispositivos anti-discriminatorios a favor de las mujeres sobre consideraciones de orden biológico continúa siendo, pues, difícilmente aceptable. Aunque más difusa, otra argumentación surge, la cual se apoya esta vez sobre la idea de que las mujeres disponen de una serie de intereses particulares que desean hacer valer.

B) *La promoción de los intereses de las mujeres*

16.a) La representación política de la mujer sería necesaria en la medida en que ésta permite que este segundo sector de la población pueda ser escuchado, valorado, ser tomado en cuenta en el seno de los órganos de decisión esenciales de la sociedad y, en consecuencia, que pueda darse cumplimiento efectivo a sus problemas, a sus preocupaciones, sus reivindicaciones, sus aspiraciones, sus propios enfoques, etc. En definitiva, se trata de garantizar a través de dispositivos anti-discriminatorios la agenda política de la mujer en el seno de los poderes públicos, o lo que es lo mismo, la defensa de sus propios intereses³⁹.

Así pues, aquellos dispositivos que, por ejemplo, imponen determinadas cuotas de candidaturas de mujeres —elegidas o incluso nombradas para las funciones y cargos políticos— tienen por finalidad promover los “intereses específicos de las mujeres”⁴⁰, “sus propias necesidades, deseos y derechos”⁴¹. En este sentido, la Plataforma

³⁹ A favor de una ciudadanía diferenciada que asegure la presentación y la promoción política de los intereses de la mujer, véase al respecto YOUNG, I. M.: *Justice and the Politics of Difference*, Princeton, Princeton University Press, 1990, viii+286 p.

⁴⁰ Declaración parlamentaria de Beijing, adoptada por los participantes en la Jornada de los parlamentarios mantenida con ocasión de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer, Beijing, 7 de septiembre de 1995, § 13.

⁴¹ Kvinnalístinn-Alliance de las mujeres (partido político de mujeres islandesas), citado en UIP, *Participation des femmes à la vie politique*, op. cit., p. 49. V. también DENTAL, M.: “Audition”, en GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes: une avancée décisive pour la démocratie. Rapport au Premier ministre*, Paris, La documentation française, coll. des rapports officiels, 2003, 237 p., p. 117.

de Acción adoptada con ocasión de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres —comúnmente conocida como *Plataforma de acción de Beijing*—, celebrada en Pekín en 1995, determina en su Considerando 181 que “la participación en igualdad de las mujeres en la vida política juega un papel fundamental en el proceso general de promoción de la mujer. La participación de las mujeres en igualdad de oportunidades no responde únicamente a una exigencia de justicia o de democracia, sino que constituye además una condición necesaria para que los intereses de las mujeres puedan ser tomados en cuenta de forma efectiva”. Análogamente, en Noruega, se invocan con frecuencia tres argumentos a favor de una mayor representación de las mujeres⁴². “El tercer argumento es que las mujeres y los hombres tienen intereses diferentes y a menudo opuestos y que aquellos intereses que son propios a las mujeres no pueden ser expresados. Las mujeres desean llevar a cabo otro tipo de política, la cual amenaza con ir a contracorriente del orden patriarcal”⁴³.

De hecho, las mujeres elegidas no se muestran reticentes a que se les confíe el relevo. Según recientes sondeos, el 89% de las mujeres parlamentarias de 65 países diferentes afirman tener una responsabilidad especial en la defensa de los intereses de las mujeres. Más del 50% de las parlamentarias suecas confirman que para ellas es importante representar los puntos de vista de las mujeres⁴⁴. Según este argumento, el interés específico de las mujeres será mejor defendido por las propias mujeres, quienes podrán exigir que los dispositivos anti-discriminatorios se impongan de manera efectiva⁴⁵.

⁴² V. *infra*, I.B.2.

⁴³ EDUARDS, M.: “Participation des femmes et changement politique: le cas de la Suède”, en Ephesia, *La Place des femmes*, *op. cit.*, p. 506.

⁴⁴ SAWER, M.: “The Representation of Women in Australia: Meaning and Making Believe”, en *Parliamentary Affairs*, vol. 55, 2002, p. 8.

⁴⁵ SAPIRO, V.: “When are Interests Interesting? The Problem of Political Representation of Women”, en PHILLIPS, A. (ed.), *Feminism and Politics*, *op. cit.*, pp. 161-192.

17.b) Si bien *prima facie* pudiera parecer escapar a las críticas anteriores, dicha argumentación no se encuentra exenta de reproches.

18. En primer lugar, la estructura del argumento se fundamenta en una serie de postulados y de correlaciones que, o bien convierten a la propia argumentación en algo completamente contradictorio, o bien resultan ser desmentidos por los propios hechos. En efecto, el que a la concesión del derecho de voto a las mujeres no le haya seguido, en la mayoría de los casos, un aumento de los intereses de las mujeres, pone de manifiesto que la correlación que se suele efectuar entre los supuestos intereses *propriadamente femeninos*, por un lado, y el *empowerment* político de las mujeres, por otro, no puede seguir manteniéndose por más tiempo. Asimismo, los dispositivos anti-discriminatorios son puestos en funcionamiento, en principio, en aquellos Estados en los que la presencia política de las mujeres es considerada insuficiente. Dichos mecanismos en la lucha contra la discriminación de los sexos derivan, pues, de la propia acción y de la propia iniciativa de los hombres. Por consiguiente, si partimos de la hipótesis que justifica esta segunda argumentación, que sostiene (a) la existencia de intereses diferenciados entre hombres y mujeres, respectivamente, y que protege (b) el antagonismo entre estos intereses diferenciados, difícilmente podemos entender a primera vista por qué los hombres favorecen los intereses de las mujeres para su ascenso a la esfera de acción política. La hipótesis sobre la que se fundamenta la justificación de los dispositivos anti-discriminatorios, de hecho, está lejos de resultar convincente⁴⁶.

En efecto, no se puede esgrimir ningún argumento que demuestre que existe de forma necesaria una correlación evidente entre el hecho de ser una mujer y el hecho de defender a ultranza los intereses de las mujeres⁴⁷. Como

⁴⁶ En el mismo sentido, v. NUKATSUKA, Y.: "Parité *versus* droit constitutionnel universaliste? Une réflexion à partir du cas français", *op. cit.*, p. 127.

⁴⁷ LEPINARD, E.: *L'égalité introuvable*, *op. cit.*, pp. 95-96. V. también PISIER, E.: "Des impasses de la parité", *op. cit.*, p. 149.

muestra de ello, podemos indicar que tanto hombres como mujeres, indistintamente, se han pronunciado tanto a favor como en contra de la implantación de dispositivos anti-discriminatorios. Es más, a nivel electoral, la propia hipótesis de un voto en razón del sexo no deja de ser objeto de reticencias y de un análisis particular⁴⁸. Las mujeres no votan más a la derecha que a la izquierda, ni votan más a las candidatas mujeres que los hombres a los candidatos varones⁴⁹. A modo de ilustración, y por lo que respecta a la instauración de la paridad en Francia, debido a la iniciativa del antiguo Primer Ministro socialista Lionel Jospin —defensor de la imposición de medidas de paridad en la composición del Ejecutivo galo—, mujeres de la derecha como Roselyne Bachelot, le otorgarían su apoyo, mientras que otras, como la diputada de centro Christine Boutin, se opondrían abiertamente, llegando incluso algunas, como la senadora conservadora Anne Heinis, a abstenerse durante la reforma constitucional. En su célebre *Right-Wing Women. The Politics of Domesticated Women*⁵⁰, A. Dworkin analiza las razones que conducen a mujeres —quienes reivindican su condición como tales—, a colaborar en la dominación masculina que las sojuzga.

Por tanto, resulta razonable mostrar serias dudas sobre el hecho de que lejos de garantizar la presencia de la mujer en la escena política, los dispositivos anti-discriminatorios conducen sobre todo a promover sus propios intereses. Esta fue, por ejemplo, la propuesta de C. Génisson respecto a la valoración de las tesis femeninas que se desarrollaron en torno a la paridad instaurada en Francia entre 1999-2000⁵¹. En cualquier caso, “un solo sexo no sabría

⁴⁸ UIP, *Participation des femmes à la vie politique*, op. cit., p. 47; HELFT-MALZ, V., LEVY, P.-H.: *Les femmes et la vie politique française*, Paris, PUF, coll. “Que sais-je?”, vol. 3550, 2000, 127 p., p. 44; PHILLIPS, A., “Democracy and Representation: Or Why Should It Matter Who Our Representatives Are?”, en Id. (ed.), *Feminism and Politics*, op. cit., p. 234.

⁴⁹ Por ejemplo, según fuentes oficiales, en las últimas elecciones a la Presidencia de la República francesa, el 52% de las electoras mujeres votaron por Nicolas Sarkozy contra Ségolène Royal.

⁵⁰ DWORKIN, A.: *Right-Wing Women. The Politics of Domesticated Women*, London, The Women's Press, 1983, 254 p.

⁵¹ GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, op. cit.

garantizar un programa político completo”⁵². Ahora bien, mediante la reivindicación de los dispositivos anti-discriminatorios, en ningún caso las mujeres se limitarán a un papel de mera figuración numérica.

19. En segundo lugar, debemos interrogarnos sobre la propia existencia de intereses específicamente femeninos o exclusivos de las mujeres⁵³. Salvo que comulguemos con alguna forma de esencialismo, toda persona pertenece a múltiples grupos étnicos, biológicos, sociales, culturales, políticos, profesionales, religiosos, etc., que configuran su propia personalidad y determinan sus preocupaciones; esto es, sus propios intereses. Un único individuo entraría así, por ejemplo, en los siguientes grupos: hombre, empresario, blanco, heterosexual, padre, marido, residente en las afueras, hijo de inmigrantes, con más de 40 años, fumador, anglófono, jugador de golf, etc. Del mismo modo, se podría perfectamente negar que dos individuos dispusieran, sobre todos los criterios apuntados, de los mismos intereses. En consecuencia, si seguimos la lógica del argumento feminista, todos y cada uno de los grupos deberían estar presentes en el seno de las instituciones políticas, es decir, deberíamos vivir en una forma de democracia directa.

Sin entrar en una crítica radical, es un lugar común afirmar que un hombre y una mujer pueden disponer de los mismos intereses políticos. Sería algo meramente intuitivo afirmar que hay menos diferencias de intereses entre un hombre y una mujer, cuando ambos trabajan en la misma fábrica por un sueldo miserable, que entre dos mujeres cuando una de ellas es blanca, católica, heterosexual, miembro del comité de dirección de una multinacional y la otra es negra, atea, lesbiana y en el paro⁵⁴. Bajo

⁵² PISIER, E.: “Des impasses de la parité”, *op. cit.*, p. 150.

⁵³ PHILLIPS, A.: “Democracy and Representation: Or Why Should It Matter Who Our Representatives Are?”, *op. cit.*, p. 234; SAWER, M.: “The Representation of Women in Australia: Meaning and Making Believe”, *op. cit.*, pp. 7-9.

⁵⁴ En este sentido, v. CRENSHAW, K.: “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics”, in PHILLIPS, A. (ed.): *Feminism and Poli-*

la influencia de los colectivos de mujeres de color y lesbianas, el feminismo norteamericano insiste pues en la temática de las diferencias entre mujeres⁵⁵.

Si rechazamos la idea de la representación de cada grupo en su plena originalidad, que impone la democracia directa, y si, como es el objeto de los dispositivos anti-discriminatorios⁵⁶, rechazamos la idea de una representación de lo universal —es decir, de un ciudadano abstracto, compuesto por todo lo que le es común a los individuos (lo cual dejaría de lado, evidentemente, los intereses concretos y particulares de cada individuo considerado en la sombra)—, la situación que se generaría apenas si nos resultaría cómoda. Resulta, pues, necesario encontrar un determinado criterio específico sobre lo que ha de ser representado, al mismo tiempo, de forma lo suficientemente larga para no llevarnos al primer escollo, pero lo suficientemente discriminante para no conducirnos al segundo de los obstáculos apuntados. Ahora bien, a todos los efectos, el sexo no constituye un criterio pertinente.

20. En tercer y último lugar, el campo de aplicación de esta segunda argumentación no se encuentra únicamente circunscrito a las propias reivindicaciones femeninas. En efecto, los intereses de las mujeres no son, *a priori*, ni más válidos ni más dignos de ser promocionados y favorecidos a nivel político que los intereses de cualquier otro grupo: como los inmigrantes, los obreros, los sin techo, los judíos, los artesanos, los fumadores, etc. Aún cuando dicho argumento, que asocia la puesta en marcha de dispositivos anti-discriminatorios con la defensa de determinados intereses humanos dignos de protección, llegara a ser desarro-

tics, *op. cit.*, pp. 314-343; FRASER, N.: "Equality, Difference and Democracy: Recent Feminist Debates in the United States", *op. cit.*, p. 98: "We can no longer focus exclusively on gender difference, as many of us have done in the past. We must understand gender difference as intercut by other salient axes of difference, such as class, sexuality, nationality, ethnicity and 'race'".

⁵⁵ Véase CRENSHAW, K.: "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics", in PHILLIPS, A. (ed.): *Feminism and Politics*, *op. cit.*, pp. 314-343.

⁵⁶ V. *infra*, I.B.1.

llado y construido de forma convincente, quienes se muestran favorables a la causa femenina tendrían todavía que justificar si pueden apropiarse de dicho argumento en exclusividad. Entre tanto, dicho argumento sigue siendo insuficiente para legitimar los dispositivos puestos en marcha en el mundo en atención a la representación política de las mujeres. Esto último explica por qué en India, la reivindicación feminista a favor de las cuotas en representación política ha sido objeto de una reivindicación conjunta, junto con otras minorías sociales y, en particular, con las castas tradicionales que históricamente pueblan este país⁵⁷.

21. Como vemos, ninguna de las *justificaciones egoístas* relatadas hasta el momento, a través de las cuales las mujeres y sus defensores tratan de promover la instauración de dispositivos anti-discriminatorios, puede convencernos completamente. Tanto la una como la otra reposan en una forma de reducción ontológica de las mujeres en función de una máxima justificada en base a la protección del Derecho. Difícilmente aceptable como tal, la promoción de los dispositivos anti-discriminatorios sobre la que se fundamenta esta tesis ha sido retransmitida mediante una serie de argumentaciones que, por el contrario, tratan de hacer de la misma un instrumento que beneficie no sólo a las mujeres, sino al conjunto de la población.

2.2. LA DEBILIDAD DE LAS ACEPTABLES JUSTIFICACIONES ALTRUISTAS

22. El segundo grupo de justificaciones del derecho antidiscriminatorio, las llamadas *justificaciones altruistas*, suelen ser *a priori* mejor aceptadas que el grupo anterior de las *justificaciones egoístas*, ya que, en lugar de reivindicar dispositivos específicos en nombre de una diferencia, éstas conducen a considerar que la lucha contra las discrimi-

⁵⁷ UIP, *Participation des femmes à la vie politique*, op. cit., p. 43.

minaciones de las que son objeto las mujeres redundan en el interés general. Se trata, pues, para el sistema político:

- 1) bien de democratizar y aumentar su representatividad,
- 2) bien de extraer un beneficio de las propias cualidades de las mujeres.

A) *La democratización y la representatividad del sistema*

23.a) Según los promotores de los dispositivos anti-discriminatorios, a pesar de que se proclame la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la democracia seguiría siendo imperfecta o incompleta, y su carácter “representativo” sería, por tanto, usurpado en la medida en que el sistema de representación política se consolida sobre una presencia lagunaria de mujeres. En base a este razonamiento, las feministas han hecho del establecimiento de dispositivos anti-discriminatorios una cuestión que va más allá de su propia causa. Desde esta perspectiva, no se trataría ya tanto de una reivindicación *egoísta* ligada a los intereses propios de las mujeres, como sí de una ocasión excepcional que se le brinda a todos los demócratas de perfeccionar el sistema al que, por adelantado, habían dado su consenso y aprobación.

Una verdadera democracia dejaría una plaza más consecuente a las mujeres, no sólo atribuyéndoles el derecho de votar y la facultad de presentarse a las elecciones, sino incluso aumentando sus posibilidades efectivas de ser elegidas, o lo que es lo mismo, imponiendo y aumentando su elección en número significativo⁵⁸. De este modo, los representantes corresponderían de una forma más exacta a los representados.

24. En el ámbito internacional, el Consejo de Europa y la Comunidad europea han insistido reiteradamente sobre

⁵⁸ V. *infra*, II.A.1.

el hecho de que la democracia no puede ser creíble si la misma se limitara a una mera igualdad formal entre hombres y mujeres. A este respecto, se incluiría en la Declaración parlamentaria de Beijing el siguiente considerando: “el concepto de democracia no adquirirá un sentido real y dinámico si las orientaciones políticas y las legislaciones nacionales no son definidas de forma común por hombres y mujeres, teniendo pues en consideración de forma equitativa los intereses de las dos mitades de la población. [...] Este compañerismo, esta solidaridad activa de los dos componentes de la población constituye, en efecto, uno de los fundamentos más seguros y permanentes de la democracia”⁵⁹.

La integración de las mujeres en la vida política, a favor de los dispositivos anti-discriminatorios, es así presentada como uno de los factores esenciales de renovación de la democracia, en el momento en que, en determinados Estados, los ciudadanos se desinteresan en la vida política⁶⁰. En Francia, Sineau estima —traduciendo así la inversión de la argumentación *egoísta* en la argumentación *altruista*— que “el escándalo para las mujeres, el escándalo de la falta de representación de las mismas, se ha convertido en un escándalo para la democracia. Ésta es vista como uno de los síntomas más evidentes de una democracia enferma y de una crisis profunda de la represen-

⁵⁹ Declaración parlamentaria de Beijing, adoptada por los diferentes participantes en la Jornada de los parlamentarios celebrada con ocasión de la Cuarta Conferencia Mundial sobre las mujeres, Beijing, 7 de septiembre de 1995, § 5. V. también la Declaración universal sobre la democracia adoptada en septiembre de 1997 por la Unión Interparlamentaria (UIP). V. VIENNOT, E.: “Parité: les féministes entre défis politiques et révolution culturelle”, en *Nouvelles questions féministes*, vol. 15, 1994, pp. 75-78; Plateforme d’action, § 181; HALIMI, G.: “Plaidoyer pour une démocratie paritaire”, *op. cit.*, pp. 17-18; *Id.*, *La parité dans la vie politique. Rapport de la commission pour la parité entre les femmes et les hommes dans la vie politique*, pref. Jospin, L., Paris, La documentation française, 1999, 191 p., p. 31.

⁶⁰ PISIER, E.: “Des impasses de la parité”, *op. cit.*, p. 143; ZIMMERMANN, M.-J.: *Effets directs et indirects de la loi du 6 juin 2000*, *op. cit.*, p. 9; GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, *op. cit.*, pp. 3, 10; SCOTT, J. W.: *Parité! L’universel et la différence des sexes*, trad. fr. Rivière C., Paris, A. Michel, coll. “Bibliothèque Albin Michel Idées”, 2005, 254 p., pp. 21-60. Sobre el desarrollo de esta argumentación en Francia, v. LEPINARD, E.: *L’égalité introuvable*, *op. cit.*, pp. 139-144, 154.

tación política”⁶¹. En este mismo sentido, el antiguo Primer Ministro francés Lionel Jospin, en un discurso con ocasión de la sesión del Congreso francés para la inserción de la mención a la *paridad* en el texto de la Constitución de la República gala, se pronunciaría en los siguientes términos coincidentes: “Nuestra democracia adolece de esta injusticia que se practica sobre las mujeres y mientras que sea así seguirá siendo incompleta, sin terminar e incumplida”⁶².

25.b) Ahora bien, la eficacia y el alcance del argumento democrático, ciertamente seductor y ampliamente aceptable en la medida en que, si se muestra favorecedor a la mujer, éste se presenta como un pensamiento con vistas no a sus propios intereses o propiedades, sino al bien común. Sin embargo, el beneficio de este argumento debe ser inmediatamente relativizado.

26. En primer lugar, dicho argumento conlleva un coste bastante considerable para las mujeres, en la medida en que las presenta como una simple minoría social. La separación que existe entre la homogeneidad del personal político gobernante y la diversidad social, económica, ética, sexual, religiosa, etc. de los gobernados es considerada como un elemento de sub-democratización. No obstante, este argumento puede también ser esgrimido por cada una de las diferentes categorías sociales que, por un determinado aspecto de su modo de vida o de sus condiciones de existencia, no se identifican con la imagen que ofrece el personal político en su gran mayoría.

Este es el caso concreto de Ruanda⁶³, donde los mecanismos anti-discriminatorios puestos en marcha a favor de

⁶¹ SINEAU, M.: *Parité...*, *op. cit.*, p. 12. V. igualmente *ibid.*, pp. 17, 25, 30-31, 35, 46-49.

⁶² JOSPIN, L.: “Allocution devant le Parlement réuni en Congrès pour l’adoption du projet de loi constitutionnelle relatif à l’égalité entre les femmes et les hommes”, 28 juin 1999, <http://www.reunion.sit.gouv.fr/statique/quoides9/discours/jos280699.htm>.

⁶³ V. también en Uganda, art. XV, XVI, 33 à 36, 78, 180 C; à Taiwan, art. 26 et 64 C.

la mujer resultan ser compatibles con otros mecanismos similares establecidos a favor de otras categorías humanas. El artículo 76 de la Constitución ruandesa enuncia que “la Cámara de los Diputados se compone de veinticuatro miembros, es decir (...) veinticuatro miembros de sexo femenino”. Sin embargo, en la medida en que las mujeres no son consideradas como uno de aquellos grupos humanos cuya ausencia en el Parlamento puede perjudicar la plenitud de la democracia representativa, la Cámara deberá contar adicionalmente con “dos miembros elegidos por el Consejo Nacional de la Juventud (...) y con un miembro elegido por la Federación de las Asociaciones de Minusválidos”.

En Estados Unidos, los escasos dispositivos que existen para la promoción política de la mujer se inscriben, asimismo, dentro de un conjunto más amplio de preocupaciones. A comienzos de la década de los setenta, el Partido demócrata norteamericano resolvió por mayoría aumentar la proporción de mujeres, de personas de raza negra y de jóvenes en el seno de la Convención que elegiría a su candidato a la Presidencia. Como resultado de dicha medida común, la Convención del partido celebrada en 1972 contaría con un 40% de mujeres, 15% de negros y 21% de delegados, de jóvenes con edades comprendidas entre los diez y ocho y los treinta años⁶⁴.

27. Este argumento coloca pues a las mujeres en el mismo plano que los otros grupos o colectivos también ausentes en la escena política, y cuyas reivindicaciones serían, en un plano axiológico, tanto o más pertinentes que las de los inmigrantes, los negros, los musulmanes, los homosexuales, los obreros, etc. Por lo tanto, este argumento difícilmente puede funcionar de forma aislada, ya que se aplica a cualquier grupo, y utiliza dispositivos anti-discriminatorios tan numerosos como los de los otros grupos. En la medida en que corresponde a las propias mujeres esta-

⁶⁴ PHILLIPS, A.: “Democracy and Representation: Or Why Should It Matter Who Our Representatives Are?”, *op. cit.*, p. 227.

blecer la prevalencia axiológica de su propia reivindicación, la valía o la aceptación de dicho argumento se encuentra fuertemente restringida por su propia debilidad intrínseca. Ahora bien, dicha demostración tendría que ser establecida en base a argumentos de tipo egoísta, cuyos inconvenientes, como se ha visto, no dejan de ser muy importantes⁶⁵.

Además, la generalización del empleo de este tipo de argumentación a menudo facilita la proliferación de reacciones que *abren la caja de Pandora*, permitiendo cada vez más, como acertadamente señalaría François Miterrand, “cortar la democracia en rodajas” y, como señalaría Robert Badinter, avanzar hacia la amenaza del “comunitarismo”⁶⁶.

En realidad, la idea de una relación causal entre la satisfacción de una reivindicación —la de las mujeres— y la satisfacción de otra —la de los grupos— apenas es convincente. Por el contrario, en el plano normativo, resulta difícil elaborar un razonamiento que deje intacto el argumento para su aplicación a las mujeres y que lo haga inalienable para otras categorías. Por ello, en Francia, la reivindicación feminista ha tomado así la forma de la paridad de 50-50, más que la forma de cuotas⁶⁷. Se trataba así de asegurar la especificidad de la reivindicación feminista ante otras reivindicaciones y de convertir sus exigencias aceptables desde el punto de vista de la ideología republicana dominante⁶⁸.

⁶⁵ V. *supra*, I.A.

⁶⁶ Citados en SINEAU, M.: “Parité et principe d’égalité: le débat français”, en Ephesia, *La Place des femmes*, *op. cit.*, p. 519. V. en el mismo sentido BADINTER, E.: “Non aux quotas de femmes”, *op. cit.*, pp. 18-19; VEDEL, G.: “Les ‘quotas’ aux élections municipales. Les 20%, les femmes et la Constitution”, en *Le Monde*, 3 febrero 1979, p. 9; SALLENAVE, D.: “Le piège de la parité”, en *Marianne*, mayo 1997, repr. en AMAR, M. (éd.): *Le piège de la parité*, *op. cit.*, p. 24.

⁶⁷ GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, *op. cit.*, p. 3. Para una propuesta favorable a las cuotas, véase GILLOT, D.: *Un homme, une femme; une femme, un homme: vers la parité. Rapport au Premier ministre*, Paris, La documentation française, 1999, 128 p.

⁶⁸ Sobre la misma, véase *infra*, n° 31 y s. Respecto a la cuestión relativa a los entrecruzamientos de las estrategias argumentativas a favor de las mujeres y de los homosexuales: v. FASSIN, E., FEHER, M.: “Parité et PaCS: anatomie politique d’un rapport”, en BORRILLO D., FASSIN E. (dir.): *Au-delà du PaCS. L’exper-*

28. En segundo lugar, el argumento de la representatividad democrática reposa además sobre un postulado favorable a establecer una *homeomorfía* entre el representado y el representante. Esta visión no es nada nuevo, el famoso senador francés Mably ya propuso en el siglo XVIII que el órgano legislativo debería estar constituido por tantas cámaras como clases sociales existieran en el país. En el mismo sentido, P. Schmitter sugería la puesta en funcionamiento de un cuerpo específico que representase los intereses generales de la mujer, que dispondría así de un derecho de veto sobre las leyes que afectarían directamente a las mujeres⁶⁹.

29. Dicha exigencia se presta a una serie de críticas.

En primer lugar, en el ámbito concreto del voto, resulta particularmente difícil poner en práctica esta visión de las cosas. Para ello, sería necesario calibrar las listas electorales de tal manera que en el seno mismo de las instituciones políticas figuraran, por ejemplo, 15% de negros, 12% de asiáticos, 50% de mujeres, 5% de personas con minusvalía, 12% de amas de casa, 20% de artesanos, 30% de católicos, 16% de homosexuales, 2% de empresarios, 40% de personas que viven en piso, 24% de fumadores, etc. Salta a la vista que esta empresa resulta particularmente compleja. Intuitivamente, además, todos los criterios mencionados no parecen ser pertinentes en el plano político. Pero, la carga de la prueba —o lo que es lo mismo, su justificación— pesa sobre quienes tratan de establecer una cuota a favor de las mujeres en razón de dicha consideración más que en razón de otra diferente⁷⁰.

tise familiale à l'épreuve de l'homosexualité, 2^e éd., Paris, PUF, coll. "Politique d'aujourd'hui", 2001, 278 p., pp. 13-43. V. asimismo *infra*.

⁶⁹ SCHMITTER, P. C.: "Contemporary Democratization. The Prospects for Women", en JAQUETTE, J. S., WOLCHIK, S. L. (ed.): *Women and Democracy. Latin America and Central and Eastern Europe*, Baltimore, London, The Johns Hopkins University Press, 1998, ix+250 p., pp. 229-230.

⁷⁰ Si nos interrogamos sobre las diferencias que resultan ser pertinentes desde el punto de vista democrático: v. por ejemplo FRASER, N.: "Equality, Difference and Democracy: Recent Feminist Debates in the United States", *op. cit.*, pp. 98-109, p. ej. p. 98: "What are the differences that make a difference for democracy? Which kind of differences merit public recognition and/or political re-

30. En segundo lugar, esta visión reposa además sobre la tesis que defiende la existencia de un determinismo en las ideas políticas de los individuos, dependiendo de cuáles sean sus características biológicas, sociales, étnicas, etc. Esta creencia se apoya en la convicción, por ejemplo, de que porque una persona sea una mujer, negra, con una profesión liberal, de 50 años, madre de dos hijos, ésta ha de votar de la misma manera sobre una misma cuestión política. Una pura política de presencia o de visibilidad de los individuos sería una garantía del carácter democrático y de la representatividad del sistema político. Ahora bien, dicha visión de las cosas choca al menos con ciertas intuiciones⁷¹.

En concreto, resulta posible llevar este razonamiento al absurdo. Si fuese posible esclarecer ante un determinado problema público la posición concreta que van a adoptar los individuos, no sería necesario, en consecuencia, ni votar ni elegir a los representantes. Así pues, si tenemos en cuenta, a modo de ilustración, el problema de la devolución del gasto de los tratamientos médicos por la Seguridad Social, podríamos establecer las siguientes estadísticas: (a) los obreros, que componen el 8% de la población activa, serían en un 90% favorables a una política de devolución total; (b) aquellos sectores profesionales que componen el 15% de la población activa serían en un 60% favorables a una política de devolución total; (c) los católicos, que componen el 30% de la población, serían en un 50% favorables a una política de devolución total, etc. A continuación, se tomarían en cuenta las diversas categorías que podemos establecer con el objeto de clasificar a la población. Al final, en una *democracia perfecta*, ya no sería necesario disponer de una "vida política", sino simplemente de una máquina capaz de recoger y calcular la opinión de los individuos según sus preferencias personales que,

presentation? Which differences, in contrast, should be considered irrelevant to political life and treated instead as private matters? Which kinds of differences, finally, should a democratic society seek to promote? And which, on the contrary, should it aim to abolish?"

⁷¹ V. p. ej. PHILLIPS, A.: "Democracy and Representation: Or Why Should It Matter Who Our Representatives Are?", *op. cit.*, pp. 231-232.

las más de las veces, resultan de su propio perfil cultural, étnico, religioso, sexual, etc.

31. Esta concepción de la representación contribuye a acreditar la pertinencia de las identidades de grupos que, precisamente, el feminismo trata de combatir⁷² y conduce a justificar, según un proceso de *slippery slope*⁷³, una forma de corporatización de la sociedad. Dicha concepción se opone frontalmente a la teoría representativa que, después de la Revolución, se ha podido desarrollar en Francia⁷⁴ y que se fundamentaba en la tesis de la representación de los ciudadanos “en abstracto”, sin especificación del sexo. Esta abstracción garantizaba, precisamente, el principio de igualdad entre los individuos y permitía la unificación de la población, ya que el Derecho tan sólo entraría a considerar a los individuos si éstos son idénticos entre sí. Con este razonamiento, los representantes hablan no en nombre de unos pocos representados o de determinados grupos de electores, sino en nombre de la Nación en su dimensión colectiva⁷⁵.

32. Precisamente, esta concepción fue aducida hasta hace bien poco en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional francés, para quien el intercambio de cada ciudadano con cualquier otro garantiza la integración de los individuos, la homogeneidad del cuerpo político, la indivisibilidad de la soberanía y la libertad de elección de los electores⁷⁶. En efecto, en su decisión “Quotas par sexe”

⁷² En este mismo sentido, v. p. ej. SQUIRES, J.: *Gender in Political Theory*, Cambridge, Polity Press, 1999, viii+255 p., pp. 214-217.

⁷³ WILLIAMS, B. A. O.: “Which Slopes are slippery?”, en Id., *Making Sense of Humanity and Other Philosophical Papers, 1982-1993*, Cambridge, New York, Cambridge University Press, 1995, xii+251 p., pp. 213-223.

⁷⁴ Sobre esta concepción tradicional, v. MILLARD, E., ORTIZ, L.: “Parité et représentations politiques”, en MARTIN, J. (dir.): *La parité. Enjeux et mise en œuvre*, préf. Cresson E., Toulouse, Presses universitaires du Mirail, coll. “Féminin et masculin”, 1998, 300 p., pp. 189-203.

⁷⁵ V. HAMON, F., TROPER, M.: *Droit constitutionnel*, 29^e éd., Paris, LGDJ, coll. “Manuel”, 2005, x+896 p., pp. 182-183.

⁷⁶ CE Assemblée générale, avis n° 324-734 de 31 de mayo de 1979, exposé in Conseil d'Etat, *Sur le principe d'égalité*, op. cit., p. 107; FAVOREU, L.: “Principe d'égalité et représentation politique des femmes: La France et les exemples

de 18 de noviembre de 1982⁷⁷, el *Conseil constitutionnel* se mostró diametralmente contrario —censurándolo de oficio— a la adopción de cualquier dispositivo anti-discriminatorio en favor de la mujer⁷⁸, justificando dicha exclusión en los siguientes términos: “(...) la condición de ciudadano abre las puertas al derecho de voto y de ser elegido como representante en condiciones idénticas para todos aquellos que no se encuentran expresamente excluidos de dicho ejercicio por un impedimento de edad, incapacidad o nacionalidad, o por alguna razón justificada y orientada a preservar la libertad del elector o la independencia del candidato elegido; (...) estos principios constitucionales se oponen a cualquier división fundamentada en categorías de electores o de candidatos posibles; y así debe ser en cualquier sufragio político [...]; [...] de lo anterior podemos deducir que la regla que, para la configuración de listas electorales, comporte cualquier tipo de distinción entre los candidatos posibles por razón de sexo, resulta contraria a los principios constitucionales mencionados”.

Esta jurisprudencia constitucional sería confirmada con posterioridad por el más alto órgano jurisdiccional galo, a pesar de que el contexto político de este país ya se encontrara claramente a favor de la paridad política⁷⁹. Con el objeto de alcanzar dicha paridad en Francia, ha sido necesario instaurar un “lecho de justicia constitucional”, mediante la edición de una Ley constitucional (Loi constitutionnelle núm. 99-569, de 8 de julio de 1999) —modificadora de los artículos 3 y 4 de la Constitución

étrangers”, *op. cit.*, p. 162. De manera más general, v. ATTAL-GALY, Y.: *Droits de l'homme et catégories d'individus*, préf. Moutouh H., Paris, LGDJ, coll. “Bibliothèque de droit public”, t. 237, xii+638 p.; BUI-XUAN, O.: *Le droit public français entre universalisme et différencialisme*, préf. Chevallier J., Paris, Economica, coll. “Corpus”, 2004, viii+533 p.

⁷⁷ CC (Conseil Constitutionnel francés) Décision núm. 146 DC de 18 de noviembre de 1982 *Quotas par sexe I*, p. 66, *GDCC*, n° 31.

⁷⁸ CC Décision núm. 146 DC de 18 de noviembre de 1982, *Quotas par sexe I*, p. 66, *GDCC*, n° 31.

⁷⁹ CC Décision núm. 98-407 DC de 14 de enero de 1999, *Loi relative au mode d'élection des conseillers régionaux et des conseillers à l'Assemblée de Corse et au fonctionnement des conseils régionaux (dite “Quotas par sexe II”)*, p. 21, *GDCC*, n° 31.

de la República francesa— a la que seguiría, un año más tarde, una Ley ordinaria, con fecha de 6 de junio de 2000, modificadora del sistema electoral general⁸⁰. En su nueva redacción, el primero de los dos artículos mencionados incluiría en un apartado suplementario que dicha *ley tendrá por objeto favorecer la igualdad de acceso de hombres y mujeres a los mandatos electorales y demás cargos representativos*, añadiendo además el segundo de ellos que “los partidos y los grupos políticos colaboran en la realización del sufragio, formándose y ejerciendo su actividad en libertad, y contribuyen a la puesta en marcha del principio expresamente enunciado en el último apartado del artículo 3 en las mismas condiciones determinadas por la ley”.

33. Pero Francia no es un caso aislado y, de igual modo, en Italia una evolución del mismo tipo ha tenido lugar. La ley núm. 81, de 25 de marzo de 1992, ha introducido la noción de representación de los sexos en la legislación electoral general italiana. Para la elección de los consejeros municipales en aquellos municipios con una población inferior o igual a 15.000 habitantes, estaba previsto que “en los diferentes listados de candidaturas ninguno de los dos sexos podía estar, en principio, representado en una proporción superior a dos tercios”. Tras ser aplicado con ocasión de las elecciones legislativas de 1994 y de las elecciones locales parciales provinciales y municipales en 1995, dando como resultado una cierta apertura de las mujeres⁸¹, este dispositivo sería cancelado a continuación.

En su sentencia 422/1995, de 6 y 12 de septiembre de 1995⁸², la Corte constitucional italiana censuraría esta disposición, así como todas aquellas disposiciones del mismo orden contenidas en otros textos, nacionales y regiona-

⁸⁰ Sobre esta legislación, v. *infra*, II.A.

⁸¹ DEL RE, A.: “Genre et représentation politique des femmes en Italie: une situation paradoxale”, trad. fr. BONIS, O.: en *Cahiers du genre*, vol. 33, 2002, p. 89.

⁸² G.U. 20 de septiembre de 1995.

les. Para ello, el tribunal fundamenta su decisión en el principio de igualdad proclamado en los artículos 3 y 52 de la Carta Magna italiana, respectivamente. Al igual que en Francia, el dispositivo impugnado ponía en duda los valores esenciales del orden jurídico. Para superar esta decisión, un respaldo constitucional sería atribuido al mandato contenido en el artículo 51 del texto constitucional italiano⁸³, el cual, en lo sucesivo, reformularía su enunciado del modo siguiente: “la República promueve con los medios apropiados la igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres”.

34. Desde la perspectiva propia del argumento altruista, no se trata tanto de mejorar la representación democrática como de modificar el propio concepto de representación⁸⁴. Tal y como señala E. Pisier, se estima en general que “las mujeres se encuentran sub-representadas, cuando sería más adecuado decir que éstas disponen en realidad de un número insuficiente de ‘representantes femeninas’”⁸⁵. La presencia numérica de un grupo se convierte en un criterio de representatividad y, por tanto, de legitimidad del sistema político en su conjunto, con la misma titularidad que la representación de las ideas y de los intereses políticos. Lo que antes se conocía como una representación sustancial —es decir, como la expresión de ideas— se ralentiza ahora con el objeto de beneficiar así un tipo de representación descriptiva basada en la presencia numérica de las categorías de individuos⁸⁶. Sin embargo, dicha concepción rompe con la idea de base de que una

⁸³ V. GUADAGNINI, M.: “Gendering the Debate on Political Representation in Italy: A Difficult Challenge”, en LOVENDUSKI, J. (ed.): *State Feminism and Political Representation*, Cambridge, New York, Cambridge University Press, 2005, xix+315 p., pp. 144-149.

⁸⁴ En este mismo sentido, v. DHAVERNAS, O.: “La parité, enfant bâtard de la Sofres et du suffrage universel?”, en AMAR, M. (éd.): *Le piège de la parité, op. cit.*, pp. 184-191.

⁸⁵ PISIER, E.: “Des impasses de la parité”, *op. cit.*, p. 144.

⁸⁶ LEPINARD, E.: *L'égalité introuvable, op. cit.*, pp. 14, 89-90. Sobre la oposición entre los dos conceptos de representación, v. PITKIN, H. F.: *The Concept of Representation*, Berkeley, Los Angeles (Calif.), University of California Press, 1967, vi+323 p.

vez que es elegido, el representante habla en nombre de la Nación entera y no así en nombre de una fracción de la misma. La dimensión altruista de esta argumentación puede verse, pues, ensombrecida.

35. En tercer y último lugar, podemos llegar a poner en duda el auténtico carácter “democrático” de dicha construcción. En efecto, podemos entrar a cuestionar aquel conjunto de pretensiones que consisten en medir el carácter democrático de una institución en función de cuál sea su capacidad para circunscribir a los individuos dentro de sus propias características, sin acordarles siquiera el beneficio de la duda —o la libertad de decidir— respecto a lo que ellos mismos pudieran pensar y querer a nivel político.

Además, cierto es que la *bigarrure* de los políticos no es algo exclusivo de los regímenes democráticos. De hecho, frente al número significativo de mujeres que componían los parlamentos de los países del antiguo Bloque del Este —en los que, de hecho, las mujeres representaban casi el 30% del efectivo de las diferentes asambleas parlamentarias—, tras la caída del muro ha tenido lugar un descenso significativo de escaños con presencia femenina. Sólo en Rumanía, frente al 34,4% de representación femenina en 1983 en el Parlamento, en la actualidad, tan sólo un 3,6% de los escaños en la Cámara baja y un 0,8% en el Senado están ocupados por mujeres. Paralelamente, en Hungría, frente al 30,1% de escaños ocupados por mujeres en el Parlamento, en 1990 esta cifra se vería reducida a un 7,3%. En 1998, un estudio de la Unión interparlamentaria puso de manifiesto que tanto la China popular como Cuba no disponía más que de 21 y 22,8% de mujeres parlamentarias, respectivamente⁸⁷.

36. Por consiguiente, resulta posible relativizar el poder de convicción del argumento según el cual la mejora del sistema representativo exige la instauración de dispo-

⁸⁷ HALIMI, G.: *La parité dans la vie politique, op. cit.*, p. 20.

sitivos anti-discriminatorios a favor de la mujer. Esta es la razón por la que dichos dispositivos se sustentan en otro razonamiento altruista.

B) *El beneficio de las cualidades de la mujer*

37.a) El derecho anti-discriminatorio puede fundamentarse en una idea “utilitaria”, según la cual el sistema político se encontraría en situación de integrar y de utilizar en su propio beneficio las competencias de las que, a falta de tales dispositivos, se vería privado. Asimismo, numerosos discursos invocan la tesis de que apartando a las mujeres de la política o circunscribiéndolas a desempeñar un papel marginal en la misma, el sistema político se resiente en su globalidad.

Diferentes aptitudes, cualidades o maneras de pensar y actuar específicas de las mujeres son así puestas de relieve⁸⁸. Mediante la reivindicación de la instauración de dispositivos anti-discriminatorios se trata, pues, de permitir al sistema de representación democrático en su conjunto —en definitiva, al conjunto de la población— extraer un determinado beneficio⁸⁹. Las mujeres se presentan a sí mismas como las impulsoras *de una nueva forma de hacer política*. Frente a los mismos problemas, ellas disponen de un enfoque más concreto, menos rígido, más flexible, menos ideológico, más directo y comprensivo para los propios electores, y se muestran capaces de reaccionar ante los desafíos de forma más rápida y eficaz⁹⁰.

⁸⁸ Especial interés merece la tesis maternalista que insiste en la ética de la solicitud que caracteriza a las mujeres, defendida por ELSHTAIN, J. B.: *Public Man, Private Woman*, 2ª ed., Princeton (N.J.), Princeton University Press, 1993, xviii+390 p.

⁸⁹ Véase la intervención de la senadora del Norte D. Derycke en el Congreso de Versailles el 28 de junio de 1999; Dental M., Audition, in GÉNISSON, C., *La parité entre les femmes et les hommes*, op. cit., p. 118; ROBERT, J.: “Les femmes et la politique”, en *RDP*, 2007, p. 17. Para un comentario respecto a esta última tesis: véase MANSBRIDGE, J.: “Feminism and Democracy”, en PHILLIPS, A. (ed.): *Feminism and Politics*, op. cit., pp. 142-158.

⁹⁰ Testimonios recogidos en SINEAU, M.: *Des femmes en politique*, París, Economica, coll. “La vie politique”, 1988, 240 p.

38. En Noruega, uno de los principales argumentos que se suelen invocar a favor de una mayor representación femenina en política “parte de la idea de que las mujeres disponen de otros recursos y de otras experiencias diferentes de las de los varones y que las mismas deben ser insertadas en el campo de la política. Esta tesis parte de la base de que, a pesar de que tanto hombres como mujeres resultan ser complementarios, los hombres poseen otro tipo de competencias diferentes de las de las mujeres”⁹¹.

Sobre la base de tales presupuestos, algunos partidos políticos compuestos exclusivamente por mujeres —como la alianza Kvinnalístinn de mujeres en Islandia— ilustran una nueva forma de hacer política en la que el aumento del poder de las mujeres en política “resulte vital para que las mujeres puedan tomar decisiones en función de las condiciones sociales en las que tienen que vivir [...] Las mujeres reúnen una serie de cualidades y de experiencias que la sociedad no puede ignorar”⁹². Las mujeres se muestran más preocupadas, más conscientes de los problemas sociales y menos tecnócratas⁹³. Como el Secretario general del Consejo de Europa, W. Schwimmer, considera “las mujeres que tienen poder de decisión amplían en efecto la comprensión política aportando nuevas perspectivas y enfoques en todos los campos”⁹⁴.

39. Más allá del propio método, la inserción masiva de mujeres en política parece ser susceptible de renovar el contenido de las propias políticas públicas en la medida en que, como señala G. Halimi, éstas disponen de una visión particular y renovada del proyecto colectivo⁹⁵. Hacedoras, pues, de una visión nueva del proyecto colectivo, las muje-

⁹¹ EDWARDS, M.: “Participation des femmes et changement politique: le cas de la Suède”, *op. cit.*, p. 506. V. también el texto de la Déclaration parlementaire de Beijing, *op. cit.*, § 8.

⁹² Citado en Unión Interparlamentaria (UIP), *Participation des femmes à la vie politique*, *op. cit.*, p. 49.

⁹³ SAWER, M.: “The Representation of Women in Australia: Meaning and Making Believe”, *op. cit.*, p. 10.

⁹⁴ SCHWIMMER, W.: “Avant-propos”, en SINEAU, M.: *Parité...*, *op. cit.*, p. 7.

⁹⁵ HALIMI, G.: *La nouvelle cause des femmes*, París, Le Seuil, coll. “Essais”, 1997, 226 p., pp. 172, 193-201.

res son más sensibles a determinados temas políticos —como el medio ambiente, la paz, la violencia, la investigación en medicina o las minusvalías⁹⁶—, como bien pone de manifiesto el dato de que un tercio de los puestos de responsabilidad política actualmente ocupados por mujeres en el mundo consistan en presidir las comisiones parlamentarias y ostentar las carteras ministeriales en estos campos de actividad política.

40.b) Sin embargo, la capacidad de las mujeres para *idear una nueva forma de política* ha sido largamente debatida. Las virtudes propias de la femineidad apenas si fueron tenidas en cuenta en su momento cuando mujeres como Golda Meir, Indira Gandhi, Margaret Thatcher o Benazir Bhutto fueron designadas para ejercer altos cargos políticos⁹⁷. Tal y como indica, con cierta brutalidad, V. Desportes: “(...) ¿en virtud de qué alquimia hormonal una adición de testosterona nos convierte en alguien menos idiota, menos sensible a la adulación, menos ligado a los privilegios del cargo, menos mentiroso?”⁹⁸. De hecho, se puede poner seriamente en duda el argumento tan generalizado que afirma que las mujeres son menos duras, menos retorcidas y menos ambiciosas en la conquista y el ejercicio del poder⁹⁹.

Para lograr ascender en un sistema político dominado por hombres, la mayoría de las mujeres se ven obligadas a reproducir —incluso calcar— las actitudes de sus propios colegas varones, sobre todo cuando el propio medio en el

⁹⁶ ROBERT, J.: “Les femmes et la politique”, *op. cit.*, p. 18.

⁹⁷ Por lo que respecta a los retratos, véase, por ejemplo, OCKRENT, C.: *Madame la... Ces femmes qui nous gouvernent*, París, Plon, 2007, 219 p.

⁹⁸ DESPORTES, V.: propósitos recogidos por SANTUCCI, F.-M.: “On s’en tape de savoir si le chef a des ovaires”, en *Libération*, 10 de abril de 2007, p. S12.

⁹⁹ SAWER, M.: “The Representation of Women in Australia: Meaning and Making Believe”, *op. cit.*, p. 7; BADINTER, R.: “Séance au Sénat”, 26 de enero de 1999, reproducido en AMAR, M. (éd.): *Le piège de la parité*, *op. cit.*, p. 36: “Il n’est pas deux façons —l’une masculine, l’autre féminine— d’enseigner, d’écrire, de plaider, de juger, de légiférer ou de gouverner.”; BELLOUBET-FRIER, N.: “Sont-elles différentes?”, en *Pouvoirs*, n° 82, 1997, pp. 59-75. Como crítica de la tesis maternalista, destaca especialmente DIETZ, M.: “Citizenship with a Feminist Face: The Problem With the Maternal Thinking”, en LANDES, J. (ed.): *Feminism, the Public and the Private*, Oxford, Oxford University Press, 1988, pp. 45-64.

que se mueven —por ejemplo, tratándose de un consejo ministerial— resulta ser esencialmente masculino. Si bien es posible observar una cierta originalidad en las mujeres durante los primeros años de ejercicio de cargos y funciones políticas, tras varios años de ejercicio esta especificidad se paraliza, debido seguramente a la profesionalización que se les requiere y a la propia necesidad de conservar su puesto o de obtener algún otro puesto de mayor importancia; esto es, debido a la necesidad de adaptarse a la masa dominante¹⁰⁰. Por último, no debemos olvidarnos de que las mujeres no actúan solas, sino que lo hacen siempre de forma integrada dentro de los propios partidos. La disciplina de partido¹⁰¹ y el alcance que el partido en su conjunto desempeña sobre la posibilidad de reelección o de asignación de nuevas funciones, reducen de forma significativa la libertad de acción de las mujeres. Por todo ello, se les incita a las mujeres a ensombrecer —cuando no a ocultar— todas aquellas novedades específicamente femeninas que las mismas podrían aportar al sistema.

41. El balance de la influencia que la presencia de las mujeres ejerce sobre el contenido de las políticas es tan variado y contrastado que resulta ciertamente difícil extraer el más mínimo argumento conclusivo del mismo. Prudentemente, la Unión interparlamentaria afirma que la mitad de los Parlamentos que han prestado mayor atención a las necesidades de las mujeres son aquellos donde las mujeres ocupan puestos relevantes¹⁰². En Suecia, por ejemplo, ha sido posible establecer una cierta correlación entre el número de mujeres que se encuentran

¹⁰⁰ ACHIN, C., LÉVÊQUE, S., recogido en DUMAS, C.: “‘La parité peut être un piège’”, en *Libération*, 10 de abril de 2007, p. S5; THOMAS, S.: *How Women Legislate*, New York, Oxford, Oxford University Press, 1994, vi+205 p., pp. 105-127; GREY, S.: “Does Size Matter? Critical Mass and New Zealand’s Women MPs”, en *Parliamentary Affairs*, vol. 55, 2002, pp. 23-24.

¹⁰¹ PHILLIPS, A.: “Democracy and Representation: Or Why Should It Matter Who Our Representatives Are?”, *op. cit.*, pp. 237-238; CHILDS, S.: “Hitting the Target: Are Labour Women MPs ‘Acting for’ Women”, en *Parliamentary Affairs*, vol. 55, 2002, pp. 143-153.

¹⁰² Unión Interparlamentaria (UIP), *Participation des femmes à la vie politique*, *op. cit.*, p. 31.

en el poder y la promoción de sectores concretos de acción política como la infancia o la violencia de género. Pero, con el objeto de promocionar estas ideas, las mujeres adoptan el modo de defensa política dominante¹⁰³. En África, la correlación entre la presencia de mujeres políticas y la adopción de leyes relativas al aborto, al divorcio y a las violencias conyugales, parece clara¹⁰⁴. Este es el caso también en Nueva Zelanda¹⁰⁵ y Reino Unido¹⁰⁶. En Estados Unidos, tanto a nivel de los diferentes Estados federados como a nivel nacional de la Unión, las mujeres han tomado progresivamente parte en las actividades legislativas¹⁰⁷. Por el contrario, en América Latina, las mujeres elegidas como candidatas políticas tras la caída de regímenes dictatoriales suelen resultar, sin embargo, bastante conservadoras, hasta tal punto que se puede rápidamente concluir que éstas no colaboran en absoluto a la feminización ni del método ni del fondo de las actividades políticas¹⁰⁸. En Australia o en Francia, no se da ningún vínculo entre la proporción de mujeres políticas y la promoción de temas femeninos¹⁰⁹.

Varios estudios han puesto de manifiesto que a partir de un cierto margen de presencia femenina en el seno de la clase política, presentado como la “masa crítica”¹¹⁰, las mujeres que toman posición en la misma se encuentran en

¹⁰³ EDWARDS, M.: “Participation des femmes et changement politique: le cas de la Suède”, *op. cit.*, p. 507.

¹⁰⁴ MUTUME, G.: “La lutte des Africaines pour l'égalité dix ans après Beijing”. Consultable en: <http://www.genreenaction.net/spip.php?article3843>.

¹⁰⁵ GREY, S.: “Does Size Matter? Critical Mass and New Zealand's Women MPs”, *op. cit.*, pp. 21-23.

¹⁰⁶ CHILDS, S.: “Hitting the Target: Are Labour Women MPs 'Acting for' Women”, *op. cit.*, pp. 143-153.

¹⁰⁷ THOMAS, S.: *How Women Legislate*, *op. cit.*, pp. 27-54.

¹⁰⁸ JAQUETTE J. S., WOLCHIK, S. L.: “Women and Democratization in Latin America and Central and Eastern Europe. A Comparative Introduction”, en Id. (ed.), *Women and Democracy*, *op. cit.*, p. 9.

¹⁰⁹ SAWER, M.: “The Representation of Women in Australia: Meaning and Making Believe”, *op. cit.*, pp. 8-9; GAUTIER, G. (Senadora): Intervención en el Coloquio “Cinq ans après la loi: parité... mais presque”, Premier débat “La révolution paritaire. Avancées et obstacles: les recommandations de l'Observatoire de la parité”, 6 de junio de 2005. Consultable en: <http://www.assemblee-nationale.fr/12/rap-dian/dian040-2005.asp>.

¹¹⁰ Para una discusión sobre este aspecto, véase DAHLERUP, D., “From a Small to a Large Minority: Women in Scandinavian Politics”, en *Scandinavian*

disposición de ejercer una influencia perceptible sobre el contenido de las políticas públicas promovidas. Según la Unión Europea, “un porcentaje de participación de al menos el 30% representa el límite crítico a partir del cual las mujeres y los hombres pueden ejercer una verdadera influencia”¹¹¹. Por debajo de dicho margen, los dispositivos anti-discriminatorios parecen no surtir efecto. El argumento altruista, según el cual el sistema político en su globalidad se encuentra mecánicamente en disposición de utilizar lo mejor posible la fuente renovada que constituye el apoyo femenino, parece en definitiva bastante débil.

42. En segundo lugar, dicha tesis reposa sobre una serie de presupuestos ya encontrados y ya criticados, que se orientan tanto a los intereses específicos de las mujeres como a su biología¹¹². Ahora bien, resulta ser particularmente difícil poder atribuirle a un sexo sobre otro una inteligencia, una capacidad y fineza de reflexión, una imaginación o unas preocupaciones más apropiadas o más ricas susceptibles de renovar la política¹¹³. Asimismo, el argumento basado en las cualidades específicas de las mujeres arriesga con confinarlas en aquellos campos de acción que son la traducción de la representación machista del papel de la mujer. La percepción tradicional de la mujer sería entonces confirmada y el argumento sería contra-productivo.

43. En tercer y último lugar, esta reflexión resulta a su vez extensible a otros grupos sociales diferentes de las

Political Studies, vol. 11, 1988, pp. 275-298; GREY, S.: “Does Size Matter? Critical Mass and New Zealand’s Women MPs”, *op. cit.*, pp. 19-29.

¹¹¹ Informe de la Comisión ante el Consejo, el Parlamento y el Comité Económico y Social sobre la puesta en funcionamiento de la Recomendación 96/694/CE del Consejo Europeo sobre la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de decisión política, Doc. Com (2000) 120 final de 7 de marzo de 2000, citado por GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, *op. cit.*, p. 70.

¹¹² V. *supra*, I. V. también SALLENAVE, D.: “La difficile gloire de la libre existence”, *op. cit.*, pp. 31-34.

¹¹³ V. p. ej. PISIER, E.: “Des impasses de la parité”, *op. cit.*, p. 149; LEPINARD, E.: *L'égalité introuvable*, *op. cit.*, pp. 95-96; BELLOUBET-FRIER, N.: “Sont-elles différentes?”, *op. cit.*, pp. 69-74.

propias mujeres. El sistema político se enriquecería ciertamente si se integraran al mismo sectores poblacionales provenientes de la inmigración, en su mayoría de otras razas, que habitan barrios populares de nuestras urbes. Una vez más, el argumento feminista resulta demasiado general, en la medida en que éste puede ser utilizado con vistas al establecimiento de dispositivos anti-discriminatorios que beneficiarían a su vez a otras categorías humanas hasta este momento dejadas al margen del sistema de decisión política. Su fuerza justificativa disminuye, pues, a medida que crece su campo de aplicación.

44. Los fundamentos del derecho anti-discriminatorio, ya sea en su versión altruista como en su versión egoísta, resultan, pues, frágiles. En realidad, el hecho de que los discursos feministas no sirvan para fundamentar o justificar sobre el plano normativo los dispositivos anti-discriminatorios no debe sorprendernos en absoluto. Estos discursos en absoluto resultan ni teóricos ni científicos. Aún más, éstos últimos provienen de una pura retórica, de un cúmulo de registros argumentativos, que han sido desarrollados a efectos prácticos en determinados contextos políticos, históricos y culturales. Así pues, el único criterio que resultaría pertinente para poder evaluarlos sería el de su carácter convincente. Desde este punto de vista, los discursos feministas no se encuentran en disposición de fundamentar de manera concluyente los dispositivos anti-discriminatorios¹¹⁴. Sin embargo, revivir de este modo una oposición entre teoría y práctica no impide que los diferentes dispositivos ideados y puestos en marcha en el mundo entero no produzcan los efectos deseados. El paso de un enfoque deontológico a un enfoque consecuencialista puede resultar más favorable para el derecho anti-discriminatorio. No obstante, tal y como deducimos de su propio análisis, el grado de realización alcanzado por el mismo no nos conduce a ninguna conclusión unívoca.

¹¹⁴ Para un análisis de este tipo, FASSIN, E.: "La parité sans théorie: retour sur un débat", en *Politix*, vol. 15, núm. 60, 2002, pp. 19-32.

3. LOS LÍMITES DE LAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO

45. Implícita o explícitamente justificados por los razonamientos examinados en párrafos anteriores, estos dispositivos anti-discriminatorios que tratan de promover el papel de la mujer en el campo de actuación política presentan formas de lo más variadas. Estas manifestaciones del derecho anti-discriminatorio conllevan, en el plano práctico, un amplio espectro de efectos que van desde los más eficaces hasta el mero anuncio, completamente desprovisto de cualquier tipo de alcance real (A). So pena de ser fácilmente manipulados o reducidos a nada, estos mecanismos no pueden evitar ser objeto de una reflexión más general sobre las normas que organizan la representación democrática (B).

3.1. A. LOS EFECTOS MATIZADOS DE LOS DIVERSOS DISPOSITIVOS ANTI-DISCRIMINATORIOS PREVISTOS

46. Las manifestaciones del derecho anti-discriminatorio se traducen en alguno de los tesoros de la imaginación instaurados por la ingeniería político-institucional. Esta última se ejerce, en primer lugar, con ocasión de la puesta en marcha, según una serie de múltiples modalidades, de dispositivos destinados a favorecer la integración de las mujeres en las instancias de decisión política (1). Esta ingeniería se materializa, a continuación, en las diversas estrategias que se conciben con el objeto de reducir los efectos de estas técnicas, cuya eficacia se encuentra, por otra parte, afectada por una serie de límites intrínsecos (2).

A) *La variedad de las modalidades de los dispositivos anti-discriminatorios*

47. En primer término, podemos clasificar los dispositivos anti-discriminatorios identificables en el Derecho positivo en función de dos criterios diferentes: un primer crite-

rio que se orienta a las modalidades de instauración de los dispositivos anti-discriminatorios y un segundo que se orienta al contenido preciso de estos dispositivos.

48.a) La primera distinción opone aquellos dispositivos que son espontáneamente adoptados por los actores políticos —y más concretamente, por las propias formaciones políticas— a aquellos otros dispositivos que se imponen unilateralmente a dichos actores por las propias normas jurídicas.

49. Son muchas las voces que consideran, en efecto, que en base a estos límites que afectan a los fundamentos de las reivindicaciones feministas¹¹⁵, no corresponde ni a la Constitución ni a la ley imponer un dispositivo de discriminación positiva a favor de las mujeres. A su parecer, dicha decisión debería ser dejada a la libre apreciación de cada una de las respectivas formaciones políticas¹¹⁶, quienes deben precisar cuál es su posición en la materia, tanto por lo que respecta a la composición de sus órganos internos como por lo que respecta a la manera en la que los mismos solicitan el sufragio de los electores —sea escrutinio por escrutinio, sea de manera general—. Ésta ha sido, por ejemplo, la actitud adoptada en Francia por Defferre, quien decidiría no retomar la idea de las cuotas introducidas por el proyecto de ley de 1979 en un proyecto de ley posterior, en el verano de 1982¹¹⁷, de reforma de la Ley electoral, o ésta ha sido incluso la posición más reciente en el tiempo del antiguo presidente del *Conseil constitutionnel* francés Robert Badinter, con ocasión de la discusión en torno a la revisión constitucional de 1999¹¹⁸.

¹¹⁵ V. *supra*, I.

¹¹⁶ Sobre las mujeres y los partidos políticos, v. LOVENDUSKI, J., NORRIS, P.: *Gender and Party Politics*, London, Thousand Oaks (Calif.), New Delhi, Sage, 1993, x+358 p.

¹¹⁷ Assemblée Nationale, séance du 27 juillet 1982, *JO Débats*, p. 4913. C'est ainsi un amendement parlementaire, proposé par G. Halimi et corrigé par A. Richard, qui a introduit la disposition ensuite censurée par le Conseil constitutionnel. V. *supra*, I.B.1.

¹¹⁸ BADINTER, R.: "Séance au Sénat", 26 janvier 1999, *op. cit.*, p. 37.

De este modo fue cómo de hecho hicieron su aparición los dispositivos anti-discriminatorios en Francia. Inicialmente, este tipo de dispositivos fueron aplicados en su mayoría por los partidos políticos de pequeño tamaño, como el Partido de los Verdes, con ocasión de las elecciones europeas de 1989. Sin embargo, en el transcurso de la campaña electoral europea de 1994, y bajo la iniciativa del parlamentario Roncard, se impuso la paridad estricta en la composición de las listas electorales del partido socialista francés, insertando alternativamente una sucesión completamente paritaria entre hombres y mujeres. Asimismo, durante la campaña a la Presidencia de la República francesa de 1995, el candidato socialista Lionel Jospin impondría a su propio partido la máxima de dotar a su propia coalición con un porcentaje del 30% de candidaturas femeninas en las siguientes elecciones legislativas. En efecto, dos años después, de un número total de 479 candidaturas el Partido socialista francés presentaría 133 candidaturas femeninas.

Del mismo modo, en los países escandinavos, los propios partidos se han impuesto voluntariamente una cuota de representación femenina del 40%, amenazando incluso con fundar, en caso contrario, un partido de mujeres que estaría compuesto por alrededor del 40% de los sufragios, según los sondeos oficiales de 1992¹¹⁹. En Alemania¹²⁰, los estatutos de los principales partidos políticos han sido modificados con el objeto de reservar a las mujeres un cierto porcentaje de candidaturas. El partido social-demócrata alemán (SDP) reserva actualmente el 40% de los puestos de dirección a mujeres y un porcentaje equivalente para las candidaturas femeninas a las elecciones. Por su parte, la coalición germana CDU/CSU se limita a un porcentaje

¹¹⁹ EDUARDS, M.: "Participation des femmes et changement politique: le cas de la Suède", *op. cit.*, pp. 504-508. V. igualmente en Australia SAWER, M.: "The Representation of Women in Australia: Meaning and Making Believe", *op. cit.*, p. 10; en Marruecos: "Les femmes demandent aux partis de leur faire plus de place", en *Le Matin*, 5 de junio de 2006, <http://www.genreenaction.net/spip.php?article4166>.

¹²⁰ V. KAMENITSA, L., GEISSEL, B.: "WPAs and Political Representation in Germany", en LOVENDUSKI, J. (ed.): *State Feminism and Political Representation*, *op. cit.*, pp. 106-129.

del 30% y los Verdes practican, por su parte, un sistema de paridad estricta en el que las plazas pares en los listados de los candidatos son atribuidas a mujeres, las plazas impares a los hombres y los puestos de responsabilidad del partido son ocupados por binomios mixtos.

50. No obstante, en general, y a falta de poder contar con la buena voluntad de una clase política esencialmente masculina, resulta a todas luces necesario adoptar una política voluntarista en la materia. El Estado impone entonces a los propios partidos una máxima: la participación obligada de las mujeres.

En Costa Rica, el código electoral general —en sus artículos 58n y 60, respectivamente—, impone a los partidos políticos la obligación de garantizar un porcentaje mínimo del 40% de participación de las mujeres en las listas electorales. Diversas cuotas legales —de diferente espectro y calado— existen también en Bélgica, en España¹²¹, en Argentina¹²² (30%), en Bolivia (30% desde 1997), en Brasil (20% desde 1996), en Corea del Sur (50% para las elecciones al Parlamento desde 2004), en Ecuador (30% desde 1997), en Venezuela (30% desde 1997), en Irak¹²³, en India (33% de las diputadas en los Parlamentos locales y regionales) y en Burundi¹²⁴.

Ésta es también la solución por la que finalmente optó Francia en 1999-2000 a la hora de construir su política de

¹²¹ Ley orgánica 3/2007 de 22 de marzo de 2007, *Boletín oficial del Estado*, 23 de marzo de 2007, p. 12611, spéc. Disposición adicional segunda.

¹²² Ley 24.012 de 6 de noviembre de 1991, *Boletín oficial de la República argentina*, 3 de diciembre de 1991, sobre la cual ver, por ejemplo, JONES, M.: "Increasing Women's Representation via gender quotas: the Argentine Ley de Cupos", en *Women and Politics*, vol. 16(4), 1996, pp. 75-98; MARQUES-PEREIRA, B.: *La citoyenneté...*, op. cit., pp. 155-157; DEL CARMEN FELJÓ, M.: "Democratic Participation and Women in Argentina", en JAUQUETTE, J. S., WOLCHIK, S. L. (ed.): *Women and Democracy*, op. cit., pp. 41-42.

¹²³ V. art. 47.4 C: "The election laws aims to achieve a percentage of women representation not less than one-quarter of the Council of Representatives members." V. TAARUP NORDLUND, A: "Demands for Electoral Gender Quotas in Afghanistan and Iraq", http://www.statsvet.su.se/quotas/a_nordlund_wps_2004_2.pdf.

¹²⁴ UIP, "La participation des femmes et des hommes à la prise de décision: la dimension parlementaire", en Id., *Les femmes en politique: 60 ans de rétrospective (données valables au 01.02.2006)*, op. cit., fiche num. 6, pp. 4-5.

paridad¹²⁵, imponiéndose como medida principal que un cierto número de candidaturas fuese establecido de un modo que asegure una representación de las mujeres del orden aproximado del 50%. Según cuál sea el tipo de escrutinio, diferirá la naturaleza del incentivo que se impone a las diversas formaciones políticas¹²⁶. En el caso concreto de los escrutinios de lista [ya se trate de las elecciones al Parlamento europeo, como de las elecciones al Senado, elecciones regionales o elecciones municipales], toda lista que se configure sin dar cumplimiento estricto del criterio de la paridad que se le exige no podrá ser registrada. Sin embargo, en el caso concreto de las elecciones a la *Asamblea Nacional* francesa —que obedecen a un tipo de escrutinio uninominal— aquellos partidos que no respeten la paridad se expondrán a una disminución específica de la ayuda pública que se les destina todos los años por el Estado¹²⁷.

51.b) Estos dispositivos se distinguen también por la intensidad de sus efectos. Se trata, en todo caso, de superar aquello que es denunciado como una mera igualdad de derechos, detrás de la cual se disimula mal, a los ojos de sus propios detractores, una auténtica dominación masculina. Sin embargo, frente a aquellos actores que se han inspirado precisamente en esta idea de instaurar entre hombres y mujeres una igualdad de oportunidades, existen otros muchos que orientan sus esfuerzos a establecer una verdadera igualdad de resultado.

52. El primer grupo de autores opera al nivel particular, que corresponde a los individuos que se presentan al

¹²⁵ V. *supra*, I.B.1 et *infra*, II.A.

¹²⁶ V. TSUJIMURA, M.: "Les paradoxes de la 'discrimination positive': notions et mesures de 'positive action' en droit comparé", en TSUJIMURA, M., LOCHAK D. (dir.): *Egalité des sexes*, *op. cit.*, p. 32.

¹²⁷ Para algunas de las más interesantes propuestas desarrolladas respecto a otros países, véase KÖPL, R.: "Gendering Political Representation: Debates and Controversies in Austria", en LOVENDUSKI J. (ed.): *State Feminism and Political Representation*, *op. cit.*, pp. 21, 32-37; OLDERSMA, J.: "High Tides in a Low Country: Gendering Political Representation in the Netherlands", *ibid.*, p. 162.

sufragio por las diferentes formaciones políticas; como es el caso concreto de las cuotas políticas de candidatos. En este sentido, en diciembre del 2002, Djibouti adoptaría un sistema según el cual las listas de los candidatos presentados por los diferentes partidos políticos debían incluir al menos el 10% de mujeres o de hombres. En Nepal, tal y como dispone el artículo 114 de su texto constitucional, el 5% de los candidatos a las elecciones de la Cámara de representantes deben ser mujeres. En Bélgica, la ley de 24 de mayo de 1994 prohíbe expresamente cualquier tipo de elección en la que, sobre una misma lista electoral, el número total de candidatos de un mismo sexo supere los 2/3 de los escaños a ocupar.

53. El dispositivo francés instaurado a partir de la ley de 6 de junio de 2000 prevé varias maneras de asegurar la paridad en las candidaturas electorales.

En el caso concreto de Francia, en las elecciones municipales para las ciudades de más de 3.500 habitantes, la paridad se aplica a las listas electorales cada seis candidatos. Cada una de estas secuencias deberá incluir candidatos de ambos sexos, tanto de uno sexo como de otro. Esta exigencia, que fuera instaurada por el artículo 264 del Código electoral galo, ha sido recientemente modificada¹²⁸. De ahora en adelante, “la lista electoral estará compuesta alternativamente de un candidato de cada sexo”¹²⁹. Dicha alternancia estricta (*zipping*) se aplicará de igual manera tanto para las listas compuestas en las elecciones regionales como para las listas compuestas en las elecciones europeas.

Tratándose de las elecciones al Senado francés, la ley de 2000 prevé una alternancia estricta en aquellas regio-

¹²⁸ *Loi n° 2007-128 du 31 janvier 2007 tendant à promouvoir l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives, JO 1^{er} février, p. 1941*. V. al respecto GERMAIN, J.: “L'amélioration partielle de la parité politique par la loi du 31 janvier 2007: des avancées utiles qui ne règlent pas les problèmes urgents”, en *AJDA*, 2007, pp. 733-738.

¹²⁹ Para tener una visión más específica de las dificultades generadas por la fórmula anterior, v. *infra*, II.A.2.

nes que pudieran elegir a más de 3 senadores¹³⁰. Estas circunscripciones, que representan además 74 del número total de escaños (120) a cubrir desde la reforma parcial de septiembre 2001, se encuentran sometidas, en efecto, a un escrutinio de lista y proporcional.

Por lo que respecta a las elecciones legislativas, “en la medida en que, para un partido o grupo político, la separación entre el número de candidatos de cada sexo que haya declarado su adscripción a este partido o coalición política, con ocasión de la reforma general del Parlamento francés [...] supera el 2% del número total de estos candidatos, el montante de la primera fracción de financiación pública que se le atribuirá en aplicación de los artículos 8 y 9 será disminuido en un porcentaje equivalente a la mitad de esta diferencia aplicada al número total de sus candidatos”. Así pues, un partido que presenta 20% de mujeres se separa en 30 puntos de la cuota paritaria, aplicándosele en consecuencia una penalización del 15% de su ayuda pública. Es necesario recordar que en Francia la ayuda pública que el Estado presta a las formaciones políticas comporta una primera fracción de la financiación total que éstos reciben, calculada a partir del número de escaños y puestos de responsabilidad obtenidos por los candidatos de estas formaciones, y una segunda fracción que dependerá del número de candidatos elegidos —“salientes”— de cada partido. No será sino a partir del 1 de enero de 2008 cuando se aplicarán estas medidas a los tres cuartos de la diferencia observada sobre el número de los candidatos que serán desfalcados de la primera fracción de la ayuda pública¹³¹.

¹³⁰ Una reforma más restrictiva limitaría a continuación el escrutinio proporcional y la paridad a aquellas circunscripciones electorales en las que el número de senadores a elegir es de al menos 4. V. en este sentido, *Loi organique n° 2003-696 du 30 juillet portant réforme de la durée du mandat et de l'âge des sénateurs ainsi que de la composition du Sénat*, JO 31 juillet 2003, p. 13016; *Loi n° 2003-697 du 30 juillet 2003 portant réforme de l'élection des sénateurs*, JO 31 juillet 2003, p. 13017.

¹³¹ *Loi n° 88-227 du 11 mars 1988 relative à la transparence financière de la vie politique*, JO 12 mars 1988, p. 3290, art. 9-1 modif.

54. Por tanto, podemos apreciar que este tipo de dispositivos tan sólo garantiza la paridad en aquellas candidaturas específicas de mujeres. Y, en definitiva, tan sólo aseguran una probabilidad más alta de que sea elegida una mujer sobre un hombre. Por el contrario, una segunda gama de dispositivos antidiscriminatorios se orientaría más a una igualdad de resultado, permitiéndose jugar, pues, con la ventilación sexuada del número posible de candidatos elegidos. Según el caso, el número de plazas reservadas a las mujeres se fijará de forma absoluta (la reserva de un cierto número de plazas a las mujeres) o de forma relativa (porcentaje de escaños ocupados por mujeres).

En Afganistán, el propio artículo 83.6 de la Constitución prevé expresamente para la elección de la Wolesi Jirga —su Cámara baja de representantes— que “determinadas medidas sean adoptadas en la ley general electoral con el objeto de que el sistema procure efectivamente una representación general y justa de mujeres para el conjunto del pueblo y, en cualquier caso, al menos dos diputados de sexo femenino deberán ser elegidos para cada provincia”. Por lo que respecta a la Meshrano Jirga —la Cámara alta de representantes afgana—, el Jefe del Estado nombra a un tercio de sus miembros. Este nombramiento está determinado en función de la aplicación de dos cuotas. El representante máximo del Estado afgano deberá, en primer lugar, nombrar dos representantes entre aquellos colectivos más desfavorecidos —como, por ejemplo, el colectivo de los discapacitados— y dos representantes dentro del colectivo de los Kochis. Por último —en aplicación del artículo 82.2 de la Constitución afgana¹³²— un 50% de puestos deberá quedar reservado a las mujeres. En Jordania, una cuota de seis escaños de la Majlis Al-Nuwaab —Cámara baja de representantes jordana— queda reservada a mujeres¹³³. Por último, la ley electoral marroquí

¹³² TAARUP NORDLUND, A.: “Demands for Electoral Gender Quotas in Afghanistan and Iraq”, *op. cit.*

¹³³ PALMIERI, S.: “Bilan décennal: Tendances mondiales relatives à la présence des femmes dans les parlements nationaux”, *op. cit.*, p. 3.

fue expresamente objeto de reforma antes de la celebración de las elecciones de 2002, con el objeto de reservar 30 escaños a una serie de mujeres candidatas, previamente presentadas en una lista nacional femenina. En Taiwan, un número variable de escaños —cuyo número, según la asamblea parlamentaria de que se trate, puede oscilar entre el 10% y el 25%— está reservado a las mujeres. En determinados Estados africanos como Uganda, en cada una de las 56 circunscripciones electorales existentes en el país para las elecciones al Parlamento, un representante habrá de ser mujer (art. 78.1.b de la Constitución ugandesa) y en Tanzania 15% de los escaños parlamentarios son atribuidos a mujeres (art. 66.1.c).

55. Variados en sus modalidades de funcionamiento, los dispositivos anti-discriminatorios resultan asimismo heterogéneos respecto a los efectos que se derivan de los mismos.

B) La variedad de la eficacia de los dispositivos anti-discriminatorios

56. Desde una perspectiva global, estos dispositivos anti-discriminatorios han servido para mejorar la situación política de la mujer¹³⁴.

Aquellos dispositivos que imponen de manera estricta cuotas de obligado respeto y cumplimiento son ciertamente eficaces a la hora de asegurar la presencia de las mujeres en el seno de la clase política. A modo de ejemplo, podemos mencionar el ya aludido caso de Marruecos o el de Djibouti, donde la imposición de una cuota de al menos un 10% en las elecciones legislativas ha permitido, con ocasión de las elecciones de 2003, que siete mujeres —es decir, más de 10% de los nuevos parlamentarios— sean elegidas¹³⁵.

¹³⁴ V. *supra*, Introduction.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 3.

El alcance de los otros dispositivos constituye también una realidad. Este es el caso de Argentina, donde la cuota de 30% de candidaturas reservadas a mujeres ha conducido a que la representación política de las mujeres en la Cámara alta de este país haya pasado del 5,8% en 1991 al 27,6% en 1998. En Francia, la reforma en el Senado llevada a cabo en septiembre de 2001 condujo a que, en aquellos comicios electorales en los que se aplicaron criterios de paridad, se llegasen a elegir 22 senadoras nuevas frente a las 5 salientes de la legislatura anterior. En las demás circunscripciones, de entre los 28 escaños disponibles, sólo 2 mujeres fueron elegidas. Tres años más tardes, en 2004, 29 mujeres fueron elegidas respecto a un total de 83 escaños (34,9%) disponibles en aplicación del escrutinio de lista con paridad, mientras que 2 lo serían respecto a un total de 45 escaños (4,4%) en aquellas circunscripciones en las que la elección se realiza siguiendo la modalidad de escrutinio mayoritario, en el que —como sabemos— no resultan de aplicación los criterios de paridad.

La distorsión entre las cifras apuntadas es clara y nos incita a pensar que sin dispositivo coercitivo aplicable, no hay resultado¹³⁶. Esto último se pone de manifiesto claramente en el caso concreto de las elecciones regionales, donde una alternancia estricta entre los sexos es impuesta en las listas electorales, en las que la proporción de mujeres elegidas ha pasado del 27,5% en 1998 al 47,6% en 2004.

Sin embargo, estos resultados tan satisfactorios no son un efecto directo y necesario de la aplicación de dispositivos anti-discriminatorios, sino que los mismos resultan ser dependientes y se encuentran pues sometidos a un cierto número de postulados.

57.a) Un determinado número de dispositivos antidiscriminatorios pueden ser a continuación reconsiderados sin gran dificultad.

¹³⁶ ZIMMERMANN, M.-J.: *Parité et moyenne d'âge aux sénatoriales 2004: Des progrès limités*, Document de travail de l'Observatoire de la parité entre les femmes et les hommes, septiembre 2004, 14 p.

58. En primer lugar, en el momento de proceder al escrutinio de la lista electoral, la paridad global no garantiza en absoluto que se vaya a derivar un resultado satisfactorio y favorecedor a la representación femenina. Este es el caso, por ejemplo, de Bélgica, donde el dispositivo paritario que la ley de 1994 puso en funcionamiento condujo a los partidos políticos a situar a veces a las mujeres en determinadas candidaturas para las que, *de facto*, no eran susceptibles de ser elegidas. Asimismo, la ley belga de 18 de julio de 2002¹³⁷ impondría que en cada lista electoral “(...) la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo no fuese nunca superior a uno, siendo necesario que los primeros candidatos de cada lista fueran de diferente sexo”.

En Francia, la instauración en los listados de las elecciones municipales de un criterio de alternancia entre los dos sexos por grupos de seis nombres tenía por objeto principal poner remedio a este tipo de alteraciones. Sin embargo, “un gran número de responsables políticos [...] advertía ya que, por primera vez, el orden de presentación de las candidaturas no evidenciaba el anuncio implícito de la composición de los ejecutivos locales”. De este modo, los primeros nombres que figuraban sobre la lista, a pesar de comportar —por intervalos de seis— tanto hombres como mujeres, no alteraban en nada la identidad —y, por tanto, el sexo— de los concejales¹³⁸. Para combatir dicha práctica, la ley de 2007 impuso —a través de la introducción de un nuevo artículo L. 2122-7-2 del Código Penal de las colectividades territoriales— la alternancia estricta entre sexos en aquellos listados destinados a elegir a los miembros del ejecutivo local.

Sin embargo, la alternancia estricta de los dos sexos en las listas electorales tan solo es susceptible de producir efectos muy limitados. Así pues, para poder evitar la obli-

¹³⁷ *Moniteur belge* 28 de agosto de 2002. Para un comentario sobre la eficacia de esta ley, véase SINEAU, M.: *Parité...*, *op. cit.*, p. 67.

¹³⁸ SINEAU, M.: “Parité 2004: les effets pervers de la loi”, en *Revue politique et parlementaire*, núm. 1031, julio-septiembre 2004, pp. 153-160; LEPINARD, E.: *L'égalité introuvable*, *op. cit.*, p. 227.

gación antidiscriminatoria que la ley exige, bastaría con establecer otra lista diferente. Esta ha sido, en efecto, la práctica llevada a cabo durante las elecciones al Senado francés. La ley francesa del 2000 preveía una alternancia estricta entre sexos en aquellas provincias en las que se eligieran a más de 3 senadores, límite éste que sería más tarde aumentado hasta 4 senadores. Tal y como lo comenta C. Génisson, “en la mayor parte de las provincias concernidas, todos los candidatos de la derecha prefirieron encabezar sus listas en lugar de situarse en tercera posición tras una mujer (en la lista de un solo y único partido), como la ley exige, viendo así alejarse la posibilidad de ser reelegidos (...)”¹³⁹.

59. En segundo lugar, por lo que respecta todavía a las elecciones legislativas francesas en sentido propio, el dispositivo de penalización financiera impuesto sobre los partidos políticos por la llamada *ley de la parité* en Francia adolece también de importantes defectos y debilidades.

La ayuda pública a las diferentes formaciones políticas comporta, en primer lugar, una fracción inicial de financiación calculada en función del número de votos obtenidos por los diferentes candidatos y, en segundo lugar, una segunda fracción complementaria calculada en función del número de representantes elegidos de cada partido político. Cuando el partido político en cuestión no respeta los criterios de paridad que le son normativamente impuestos, dicho partido perderá una fracción de la primera parte de la ayuda económica pública a la que tiene derecho.

Desde un primer momento, este dispositivo no contaría con muchos adeptos. Una formación tan importante en la actualidad de la política francesa como la UMP, invertiría como candidatos a 466 hombres frente a 114 mujeres en las elecciones legislativas de 2002, como consecuencia de dicha elección se le privaría al partido del 15,8% de su ayuda pública (equivalente a 4.264.738 de euros). Por su parte, el Partido Socialista francés presentaría en esas

¹³⁹ GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, op. cit., p. 65.

mismas elecciones a 185 mujeres frente a 305 hombres, siendo a su vez penalizado con una reducción del 9,1% en su ayuda pública, cuyo montante ascendería a 1.651.806 de euros. Formaciones como UDF —que, en su caso, tan sólo invertiría 45 candidaturas femeninas frente a las 181 candidaturas masculinas—, serían también objeto de una reducción de la ayuda pública del 22%, la cual llegaría a alcanzar los 667.076 euros.

Por tanto, tan sólo los “pequeños” partidos, que subsisten en base a la primera fracción de la ayuda pública que reciben —como es el caso concreto de los *Verts*, *Lutte ouvrière* y el *Front national*—, dan cumplimiento a la exigencia legislativa de la paridad. Estas pequeñas formaciones políticas —que cuentan con muy poca o incluso con ninguna presencia parlamentaria—, no pueden permitirse el lujo de que la principal fuente de financiación de la que disponen —aquella procedente, pues, de la ayuda pública— se vea mermada. El dispositivo antidiscriminatorio puesto en marcha por la propia *ley de la paridad* resulta ser tan paradójico que sólo las candidaturas de los partidos más marginales y, por tanto, con menos posibilidades de disponer de representación en el Parlamento, se encuentran realmente motivadas para dar cumplimiento efectivo del criterio de paridad entre los sexos en representación política que, de forma genérica, impone la propia ley. Por el contrario, esta reforma favorece, privilegiándolos, a las grandes formaciones políticas nacionales, puesto que, en la medida en que las mismas disponen de un número concreto y casi permanente de escaños asegurado, éstas pueden permitirse el lujo de privilegiar las candidaturas de varones frente a las candidaturas femeninas.

En definitiva, nada asegura que las candidatas sean efectivamente presentadas en aquellas circunscripciones electorales donde tuvieran oportunidades reales de ser elegidas¹⁴⁰. Como consecuencia de las diversas insuficien-

¹⁴⁰ HOSTALIER, F. (portavoz del partido de derechas *Démocratie libérale*), Audition, en GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, op. cit., pp.

cias ya apuntadas, en las elecciones legislativas de 2002, la proporción de mujeres en la *Asamblea Nacional* francesa tan sólo pasaría de 10,90 al 12,30%, con lo que las expectativas francesas paritarias se quedaron ampliamente por debajo de la media europea y de los objetivos del derecho anti-discriminatorio. Las elecciones de 2007 fueron, desde esta última perspectiva, más satisfactorias, ya que de los 577 escaños pendientes, 107 fueron ocupados por mujeres.

60. En tercer lugar, parece ser que las elecciones que no se encuentran sometidas a dispositivos anti-discriminatorios se convierten en *escrutinios-refugios* para los hombres¹⁴¹. Este fue el caso concreto de Francia cuando, al término de las elecciones comarcales de 2004 —en las que, por el tipo de escrutinio, el principio de paridad no se aplicaba—, 18 provincias no contaban con ninguna mujer entre los candidatos elegidos. En la actualidad, sólo seis de los Parlamentos regionales franceses cuentan ya con más del 20% de representación femenina¹⁴². En Francia, la paridad no ha tenido, pues, un efecto de influencia global y no ha conducido a una evolución de las mentalidades. Y los franceses tuvieron que esperar hasta el 2007 para encontrar en una nueva ley un mecanismo de reforma de este tipo de elecciones uninominales comarcales —de tal modo que cada candidato se presentara en los listados con un sustituto del otro sexo—.

61. Más allá de la cuestión de la simple presencia visible de las mujeres en el seno de la clase política, conviene también prestar atención a las funciones a las que las mismas acceden y a las potestades o poderes que resultan de las mismas. Los dispositivos anti-discriminatorios no

136-137; DIONNET, B., BENOIT-FROT, D., ACKERMAN, E. (du PCF), Audition, *ibid.*, p. 169.

¹⁴¹ GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, *op. cit.*, p. 53. V. igualmente SINEAU, M.: "Parité 2004: les effets pervers de la loi", *op. cit.*

¹⁴² ZIMMERMANN M.-J.: *Parité et modes de scrutin: Conforter l'égalité*, Note de synthèse de l'Observatoire de la parité entre les femmes et les hommes, junio 2004, 22 p., p. 4.

ejercen, por ejemplo, impacto alguno para el nombramiento o la elección a aquellas funciones en las que sólo un individuo determinado puede, en un momento dado, ser titular de dicho puesto. Ahora bien, los puestos “personalizados” —como Jefe de Estado, Primer Ministro, presidente de las cámaras parlamentarias nacionales, del Senado o de los Parlamentos regionales— son, sin lugar a dudas, los más importantes y deseados en política. Por lo que respecta a las elecciones legislativas y senatoriales, los resultados se encuentran mitigados. Constatamos, por tanto, que los puestos y las funciones más centrales, más importantes desde el punto de vista simbólico y político y más anheladas siguen siendo reticentes a la aplicación de dispositivos anti-discriminatorios.

Desde el punto de vista normativo, observamos que el número de mujeres no es sino secundario respecto a las funciones que efectivamente ocupan. A modo de ejemplo, podemos decir que una mujer elegida Presidente de los Estados Unidos, por el poder de veto que le es otorgado, ostentaría tanto poder como dos asambleas parlamentarias completas, incluso cuando ambas fuesen enteramente masculinas en su composición. Por el contrario, en Francia, la presencia de una mitad de mujeres en el Senado contrasta negativamente con la escasa presencia femenina en la *Assemblée Nationale*, instancia que tiene la última palabra en materia legislativa (art. 45.4 de la Constitución francesa). Curiosamente, este parámetro de análisis, que es significativo, no ha sido tenido en cuenta, sin embargo, por aquella argumentación feminista principalmente centrada en la idea de asegurar a toda costa la presencia de la mujer en el seno de la clase política. La presencia de las mujeres está, desde hace tiempo, asegurada en las elecciones al Parlamento europeo —como lo puso de manifiesto el porcentaje de 29,9% de mujeres elegidas en las elecciones de 1994, el 40,2% en las elecciones de 1999 y el 43,6% en las de 2004—; sin embargo, este escrutinio tan sólo se limita a designar los miembros de un órgano considerado “subalterno” a nivel institucional y gubernativo de la Unión Europea. Esto último explicaría por qué la domina-

ción masculina en política no ha puesto obstáculo alguno a conceder por adelantado plazas a las mujeres dentro de este ámbito de representación política europea.

62.b) Desde una perspectiva más amplia en el tiempo, podemos también interrogarnos acerca del alcance o del valor práctico de este tipo de dispositivos anti-discriminatorios. ¿Disponen estos dispositivos de viabilidad para replantear las razones profundas de la marginalización de la mujer en política?; ¿son susceptibles de hacer cambiar las mentalidades?...

63. En primer lugar, todo dispositivo de discriminación positiva lleva aparejado un efecto contra-productivo, en la medida en que a largo plazo acaba estigmatizando al grupo que ayuda¹⁴³. Este es el argumento que esgrimen algunas mujeres, para quienes este tipo de dispositivos anti-discriminatorios resultan ser humillantes. Desde su punto de vista, por vía de dispositivos anti-discriminatorios, las mujeres son objeto de una asistencia condescendiente y necesaria para paliar su incapacidad de ser tratadas “como todo el mundo”¹⁴⁴. En este sentido, Michèle Alliot-Marie —primera mujer a la cabeza de un partido tan importante como la coalición “Rassemblement pour la République en France” y primera mujer que ocupó el cargo de Ministra de Defensa en un Ejecutivo galo—, se ha posicionado siempre abiertamente contra la paridad¹⁴⁵. Desde el otro bando político, Élisabeth Badinter, también cuestionaba su legitimidad: “¿Somos a ese punto incapaces que se

¹⁴³ BUI-XUAN, O.: *Le droit public français entre universalisme et différencialisme*, op. cit., p. 258; LEPINARD, E.: *L'égalité introuvable*, op. cit., p. 214.

¹⁴⁴ “Oui à l'égalité, non à la parité”, en *L'express*, 11 de febrero de 1999, pp. 78-83; UIP, *Participation des femmes à la vie politique*, op. cit., p. 59; DINI, M.: *Proposition de loi n° 153 le 6 janvier 2006 visant à renforcer la parité dans les élections municipales, cantonales, législatives, sénatoriales et dans les exécutifs locaux et les établissements publics de coopération intercommunale*, el texto íntegro de este proyecto de ley es consultable en línea: <http://www.senat.fr/leg/pp105-153.html>; KÖPL, R.: “Gendering Political Representation: Debates and Controversies in Austria”, op. cit., p. 34; GUADAGNINI, M.: “Gendering the Debate on Political Representation in Italy: A Difficult Challenge”, op. cit., p. 140.

¹⁴⁵ GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, op. cit., p. 159.

nos ha de ‘colocar’ por la aplicación de un mandato constitucional?”¹⁴⁶.

Además, por efecto de implicación, los grupos, en lugar de ser llevados a reivindicar una igualdad que les permita integrarse en una comunidad más vasta a través de una forma de indiferencia, cada vez se ven más obligados a solicitar su reconocimiento como minorías con el objeto de beneficiarse de una serie de derechos específicos. En lugar de seguir un movimiento que conduzca a restablecer la igualdad, la *affirmative action* tiende, por el contrario, a dividir la sociedad en diferentes grupos, cada uno de los cuales reivindican el estatus o la posición de víctimas¹⁴⁷. “Luchamos en suma en frentes inversos, ya que aquellos más hostiles a las minorías sostienen un discurso aparentemente universalista, mientras que las víctimas del racismo aceptan e incluso reivindican la exacerbación de las diferencias”¹⁴⁸.

64. En segundo lugar, algunos de los dispositivos anti-discriminatorios apuntados no logran alterar de forma duradera el propio funcionamiento de los sistemas políticos. Desde el mismo momento en que cesa el dispositivo de discriminación positiva, el sistema vuelve a retomar su estado inicial y a excluir, una vez más, a las mujeres del mismo. Esto explicaría el por qué tras décadas de implementación de mecanismos de acción positiva, las mujeres no han podido todavía enclavarse de forma duradera y permanente en el seno de los Parlamentos de los países del Este. Lo mismo ocurre en otras áreas geográficas, como Bangladesh, donde hasta el año 2000 se aplicaba una ley que reservaba expresamente 30 escaños parlamentarios a las mujeres y, tan sólo un año más tarde —tras la expiración de la vigencia de dicha ley—, la pro-

¹⁴⁶ BADINTER, E.: “Non aux quotas de femmes”, *op. cit.*, pp. 20-21.

¹⁴⁷ Conseil d’Etat [Consejo de Estado francés], *Sur le principe d’égalité*, *op. cit.*, pp. 65, 87.

¹⁴⁸ LOCHAK, D.: “L’autre saisi par le droit”, en BADIE, B., SADOUN, M. (dir.): *L’autre. Etudes réunies pour Alfred Grosser*, París, Presses de la FNSP, 1996, 318 p., p. 195, citado por el Conseil d’Etat, *Sur le principe d’égalité*, *op. cit.*, p. 65.

porción de mujeres parlamentarias descendería rápidamente del 9 al 2%. En 2004, la Constitución fue modificada y a partir de ese momento y durante 10 años, 45 de los escaños son reservados a mujeres (art. 65.3.C del texto constitucional). Sin embargo, no cabe la menor duda de que el problema tarde o temprano volverá a aparecer.

El derecho anti-discriminatorio no se encuentra más en la misma línea de pensamiento o perspectiva que la *affirmative action*. Esta última se encuentra tradicionalmente concebida como un dispositivo que instaura una desigualdad de derecho a favor de un grupo que se encuentra en una situación desfavorable, con el objeto de restablecer progresivamente una igualdad de hecho. La vocación de este tipo de dispositivo es la de ser provisional¹⁴⁹. Ahora bien, un dispositivo provisional y temporal no resulta ser suficiente para asegurar a la mujer una situación política de igualdad. Esto se debe, precisamente, al hecho de que las mujeres no constituyen una “minoría” como las demás¹⁵⁰, cuyo “handicap” pueda ser atenuado con el paso del tiempo¹⁵¹. La paridad es, pues, presentada por ciertas feministas no como una medida de lucha contra la discriminación sexista, sino como un verdadero derecho subjetivo fundamental¹⁵², cuya diferencia respecto a las cuotas se basa en que ésta está destinada a perdurar y mantenerse en el tiempo¹⁵³.

65. A pesar de las diferencias técnicas observadas, las acciones positivas a favor de las mujeres no están dotadas, pues, de una eficacia segura. La identificación de las dificultades sugiere, como contrapartida, las diferentes maneras de asegurar la pertinencia de dichas medidas. Una re-

¹⁴⁹ Conseil d'Etat [Consejo de Estado francés], *Sur le principe d'égalité*, *op. cit.*, p. 65. Asimismo, v. *ibid.*, pp. 81-82; CALVES, G.: *La discrimination positive*, París, PUF, coll. “Que sais-je?”, vol. 3712, 2004, 126 p., pp. 38-57.

¹⁵⁰ V. en este sentido los argumentos mencionados en *supra*, I.A.

¹⁵¹ FAVOREU, L.: “Principe d'égalité et représentation politique des femmes: La France et les exemples étrangers”, *op. cit.*, pp. 159-160.

¹⁵² CALVES, G.: “La parité entre hommes et femmes dans l'accès aux fonctions électives. Faut-il réviser la Constitution?”, en CURAPP, *Questions sensibles*, París, PUF, 1998, 418 p., p. 221.

¹⁵³ MARQUES-PEREIRA, B.: *La citoyenneté...*, *op. cit.*, p. 154.

flexión acerca del alcance práctico de este tipo de medidas antidiscriminatorias, las cuales invitan a pensar que las mismas requieren de una serie de complementos, aparece solidario de un análisis más global de la manera en la que se desenvuelve y organiza la representación política en cada Estado.

3.2. LOS NECESARIOS COMPLEMENTOS DE LOS DISPOSITIVOS ANTI-DISCRIMINATORIOS PREVISTOS

66. El estudio del impacto de los dispositivos anti-discriminatorios nos conduce a analizar diferentes órdenes de correctivos de reformas globales que condicionan su propia eficacia. Un primer tipo de reflexión abarca el estatus del hombre o de la mujer política, que debe ser garantizado tras haberse beneficiado de los dispositivos anti-discriminatorios. Una vez alcanzada una posición estable, la situación que le ofrece a la mujer le permitirá analizar de forma serena los efectos que se derivan del ejercicio de sus propias funciones (1). La eficacia del derecho anti-discriminatorio dependerá asimismo de un cierto número de elementos, de cuya combinación dependerá el posible “ce-rojazo” del sistema electoral (2).

A) El estatus del hombre o de la mujer política

67.a) De forma general, parece ser que las mujeres suelen ser reticentes a la hora de lanzarse activamente en política. Los obstáculos a los que éstas deben hacer frente en su lucha corresponden, de forma acumulativa, tanto a estereotipos y prejuicios machistas, como a la falta de tiempo para dedicarse a la lucha política debido, sobre todo, a su incompatibilidad con las obligaciones familiares que les ocupan buena parte de la jornada y que les impiden dedicarse a título único principal a la política. La vida política presenta a menudo un rostro poco atrayente y, en definitiva, poco compatible con la imagen de la mu-

jer tradicional, hasta el punto que, con frecuencia, éstas reconocen que les falta confianza en sí mismas¹⁵⁴. En este sentido, numerosos informes hacen especial hincapié en el tipo de formación que se le debe dispensar a la mujer para que pueda cobrar conciencia de la oportunidad que se le ofrece de entrar en política. Dichos dispositivos abarcarían desde la renovación de la educación cívica y política, hasta la sensibilización, tanto en la escuela —mediante campañas de información— como en el propio trabajo, con los diferentes entramados y estímulos que ofrece la vida política, terminando por una ardua tarea de “concienciación” de la mujer en la cultura propiamente política de los ciudadanos¹⁵⁵.

Esta es, en efecto, la misión *de concienciación y sensibilización* que les ha sido encomendada a determinadas redes y asociaciones de mujeres. En Japón, por ejemplo, una “Red de mujeres en política” —que tiene por misión principal la de movilizar a las mujeres para entrar en política y la de examinar globalmente la legislación japonesa desde la perspectiva de la mujer para, en su caso, solicitar las modificaciones legislativas que estimen pertinentes— ha puesto en marcha en los últimos años unos programas de formación específicos destinados a reforzar las capacidades de las mujeres en su lucha por el acceso a la acción política.

De una forma más voluntarista, desde 1999, los partidos políticos italianos deben consagrar al menos el 5% de las sumas recibidas en concepto de devolución de los gastos de las respectivas campañas electorales a promover

¹⁵⁴ GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, op. cit., p. 18. V., *ibid.*, p. ej. p. 127. V., respecto a los Estados Unidos, DARCY, R., WELCH, S., CLARK, J.: “Women, Elections, and Representation”, en GITHENS, M., NORRIS, P., LOVENDUSKI, J. (ed.): *Different Roles, Different Voices. Women and Politics in the United States and Europe*, New York, Harper Collins College Publications, 1994, xviii+277 p., pp. 89-93.

¹⁵⁵ GILLOT, D.: *Un homme, une femme; une femme, un homme*, op. cit., pp. 44-47, “invoquant la diffusion d’une ‘culture de la parité’”; ZIMMERMANN M.-J.: *Pourquoi la parité en politique reste-t-elle un enjeu pour la démocratie française? Rapport au Premier ministre*, marzo 2003. Consultable en <http://lesrapports.ladocumentationfrancaise.fr/BRP/034000109/0000.pdf>, p. 33; UIP, *Participation des femmes à la vie politique*, op. cit., p. 27; SINEAU, M.: *Parité...*, op. cit., p. 27.

acciones que permitan aumentar la participación de las mujeres en política.

68.b) Para que el derecho anti-discriminatorio sea eficaz, parece necesario, más concretamente, proceder a reformar algunos de los modos de funcionamiento de las instancias políticas.

El ritmo frenético que requiere a veces la actividad política pone en serias dificultades la vida cotidiana de las mujeres. Un derecho antidiscriminatorio que pretenda ser verdaderamente eficaz exige que se lleve a cabo una reflexión concisa sobre la adaptación de los diferentes ritmos y horarios y, en definitiva, de las diferentes etapas de la vida de la mujer —tanto profesional como familiar, personal y política—¹⁵⁶.

69. Las largas jornadas de trabajo que se requieren en las diferentes instancias políticas —sobre todo, tratándose de instancias parlamentarias o de deliberación política— difícilmente resultan conciliables con una vida familiar. Esto último constituye un verdadero obstáculo para que, pese a haber ganado una elección, una mujer pueda realizarse plenamente en el desempeño de sus funciones políticas¹⁵⁷. Algunos Estados —como por ejemplo Australia, Escocia o determinados países escandinavos— han tomado en ese sentido la iniciativa de convertir la vida política de la mujer en una actividad “family-friendly”. Desde 1999, en Australia, el Primer Ministro de Tasma-

¹⁵⁶ DEWAVRIN, N.: “Un comportement spécifique des femmes en politique”, en *Choisir - La cause des femmes, Femmes: moitié de la terre, moitié du pouvoir*, París, Gallimard, coll. “nrf”, 1994, 288 p., p. 131; GILLOT, D.: *Un homme, une femme; une femme, un homme, op. cit.*, p. 21; UIP, *Participation des femmes à la vie politique, op. cit.*, pp. 44-45; GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes, op. cit.*, pp. 74-76; Auditions, *ibid.*, pp. 127-128, 133; Sénat, *Etats généraux de la démocratie locale et de la parité*, 7 de marzo de 2005, http://senat.fr/evenement/60eme_liberation/vote_femmes_programme.html, v. en particular “La condition féminine à l'épreuve des responsabilités électives municipales”.

¹⁵⁷ *Plan d'action pour remédier aux déséquilibres actuels dans la participation des hommes et des femmes à la vie politique*, adoptado por el Consejo interparlamentario de la Unión Interparlamentaria (UIP), con ocasión de su sesión núm. 154 (celebrada en París, el 26 de marzo de 1994), considerando C.II.5.

nia impuso como “toque de queda” para las sesiones parlamentarias las seis de la tarde, alegando además que cualquier horario de sesión que fuera impuesto después de dicha hora sería atentatorio, y por lo tanto discriminatorio, contra aquellas diputadas mujeres, madres de familia, que tuvieran hijos pequeños a su cargo¹⁵⁸. En este mismo sentido se han pronunciado los Parlamentos escoceses¹⁵⁹, noruego y el gobierno sueco, adaptando los horarios de sus diputados/as a sus propias cargas familiares¹⁶⁰ e impulsando, incluso, la instalación de guarderías en los propios hemiciclos.

70. Por otra parte, durante el ejercicio del mandato electoral, la cuestión del nacimiento de un hijo o el permiso por baja materna son cuestiones también a tener en cuenta. En Portugal, el proyecto de ley anti-discriminatorio número 194 —que sería finalmente rechazado en el hemiciclo del Parlamento de la República lusa¹⁶¹—, preveía en su artículo 3 que el nacimiento de un hijo constituía un motivo de suspensión del mandato de los miembros de la Cámara parlamentaria durante un máximo de cuatro meses, todo ello, con independencia de cuál sea el sexo del diputado. Una propuesta similar fue emitida en Luxemburgo el pasado 19 de enero de 1999 por R. Wagne-ner, diputada del partido de los Verdes.

71. En Francia, todavía queda mucho camino por recorrer y es imperativo que efectuemos una reflexión adecua-

¹⁵⁸ SAWER, M.: “The Representation of Women in Australia: Meaning and Making Believe”, *op. cit.*, p. 14.

¹⁵⁹ BROWN, A.: “Designing the Scottish Parliament”, en *Parliamentary Affairs*, vol. 53, 2000, pp. 542-556; MOLINARI, V.: “Promotion de la parité et réformes constitutionnelles: l'évolution de la représentation féminine en politique au Royaume-Uni depuis 1997”, en *Représentations. La revue électronique du CEMRA*, vol. 1, 2, http://w3.u-grenoble3.fr/representations/articles_PDF_vol1/VMolinari1.pdf, pp. 38-39. Por lo que respecta a Gran Bretaña, v. LOVENDUSKI, J.: “Party Government and Women's Representation Debates: the UK”, en Id. (ed.), *State Feminism and Political Representation*, *op. cit.*, pp. 231-235.

¹⁶⁰ BELLOUBET-FRIER, N.: “Sont-elles différentes?”, *op. cit.*, pp. 67-68.

¹⁶¹ *Décret de l'Assemblée de la République portant loi organique n° 72/X du 6 juillet 2006*. Este Decreto impondría a continuación una cuota obligada de 33% de presencia femenina en los listados electorales.

da acerca del *statut de l'élú*¹⁶². Entre los principales aspectos que dicha temática debería abarcar, se encontrarían las siguientes medidas: la instauración de un dispositivo más seguro de cotización para el cálculo de las jubilaciones, la revalorización de las indemnizaciones por permisos y licencias de los representantes, el derecho a la formación permanente, facilitar el regreso a la vida civil de los políticos tras su mandato, la devolución de los gastos de guardería de los hijos menores mientras sus progenitores desempeñan las actividades políticas que les han sido conferidas, etc.

Desde esta perspectiva particular, algunas de las leyes más recientemente adoptadas en el país galo —como la Ley núm. 2000-295 de 5 de abril de 2000¹⁶³ o la Ley 2002-276 de 27 de febrero de 2002¹⁶⁴— han supuesto una implementación efectiva del derecho anti-discriminatorio en la legislación positiva de este Estado.

72. Aparte de esta última cuestión, centrada en la situación individual de los hombres y de las mujeres políticas, la reflexión en torno a la consolidación y el alcance del derecho anti-discriminatorio nos lleva a un nivel más general. Se trata, en efecto, de un análisis renovado del proceso de representación democrática a través del análisis exhaustivo de la reivindicación de la mujer en política.

B) *La reforma global del sistema representativo*

73.a) Con el objeto de garantizar la eficacia del derecho anti-discriminatorio, diversas técnicas de derecho electoral pueden ser experimentadas, sin que por ello la imaginación de los especialistas de ingeniería institucional se vea limitada a esos pocos ejemplos.

¹⁶² V. GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, op. cit., pp. 76, 100 (Ulrich S.), 113 (Dental M.), 121 (Brunet-Lecheneault C.), 170 (PCF), 175 (LCR), 181-182 (Mouvement des citoyens); SINEAU, M., *Parité...*, op. cit., p. 39.

¹⁶³ JO 6 de abril de 2000, p. 5239.

¹⁶⁴ JO 28 de febrero de 2002, p. 3808.

74. En Francia, pues, la reivindicación paritaria podría ser una vía de renovación de la organización de la vida política gala. Con el objeto de favorecer la inserción efectiva de las mujeres en política, sería necesario, en primer lugar, que los puestos a los que las mujeres se presentan como candidatas, se les hubiera previamente ofrecido de forma expresa. Con esta misma finalidad, el desarrollo de una reflexión adecuada acerca de la prohibición de acumular mandatos electorales podría conducirnos rápidamente a la apertura de un número considerable de nuevos puestos políticos para las mujeres¹⁶⁵. Acumular mandatos electorales constituye en sí mismo una dificultad añadida, ya que limita enormemente el número de puestos ofertados. Pero, por otra parte, este cúmulo se auto-mantiene por la visibilidad que el mismo ofrece, de manera privilegiada, a un número limitado de individuos que de este modo ganan en notoriedad y son más fácilmente conocidos entre el electorado para su designación. Por otro lado, esta medida supone disponer de tiempo libre, precisamente, aquello de lo que acostumbran a no disponer las mujeres¹⁶⁶. Un efecto idéntico se obtendría, asimismo, mediante la limitación —temporal o definitiva— del número de mandatos sucesivos a los que pueden aspirar los respectivos representantes políticos.

¹⁶⁵ En este mismo sentido, v. DEWAVRIN, N.: “Un comportement spécifique des femmes en politique”, *op. cit.*, p. 135; SINEAU, M.: “L'éligibilité des femmes en France: droit formel, droit réel?”, *ibid.*, pp. 188-189; Id., *Parité...*, *op. cit.*, pp. 11, 39; “Le Manifeste des dix pour la parité”, en *L'express*, 6 de junio de 1996, pp. 32-33; HOUCHEDEZ, D., MAURICE, C.: “Règles et réalités européennes”, en *Pouvoirs*, núm. 82, 1997, p. 84; GILLOT, D.: *Un homme, une femme; une femme, un homme*, *op. cit.*, pp. 40-42; GENISSON, C.: *La parité entre les femmes et les hommes*, *op. cit.*, p. 76; GERMAIN, J.: “L'amélioration partielle de la parité politique par la loi du 31 janvier 2007: des avancées utiles qui ne règlent pas les problèmes urgents”, *op. cit.*, p. 734. Sobre esta misma cuestión, v. CAILLE, P.-O.: “Le cumul des mandats au regard des expériences étrangères”, en *Revue du droit public*, 2000, pp. 1701-1744.

¹⁶⁶ V. *supra*, núm. 68 y s. Sobre este círculo vicioso, v. Conseil du statut de la femme, *Les femmes et les institutions démocratiques: pour une meilleure participation. Avis du 15 octobre 2002*, Québec, Bibliothèque nationale du Québec, 2002, <http://www.csf.gouv.qc.ca/telechargement/publications/AvisFemmesEtInstitutionsDemocratiquesMeilleureParticip.pdf>, p. 37.

75. Por lo que respecta a las formas de escrutinio, también es necesario precisar que toda aquella elección que favorezca la personalización del voto político es de por sí desfavorable y poco ventajosa para las mujeres¹⁶⁷. Este es el caso concreto del escrutinio uninominal que se lleva a cabo en determinados sistemas electorales, como en Francia, el cual impide a las formaciones políticas practicar, circunscripción por circunscripción, la paridad. La paridad, en efecto, tan sólo puede ser global y debe limitarse a la instauración de una paridad concreta de candidaturas. Sin embargo, la situación empeora considerablemente cuando dicho escrutinio uninominal se aplica a un puesto político único en su género —como la Presidencia de la República o la presencia de una Asamblea deliberante—. Por ello, una reivindicación muy frecuente en esta materia es aquella que exige que los dispositivos anti-discriminatorios se asocien efectiva y directamente al escrutinio de la lista electoral. Por otra parte, con el objeto de garantizar la eficacia de la paridad sobre una lista electoral, ésta debería estar compuesta para ello según una rígida alternancia sexual y, sobre todo, en base a una lista cerrada. En este marco, el voto de los ciudadanos resulta ser obligatorio y, ciertamente, conduciría a alcanzar un resultado paritario¹⁶⁸.

El escrutinio proporcional es a menudo esgrimido por las feministas¹⁶⁹. En sentido propio, este argumento repo-

¹⁶⁷ V. SINEAU, M.: “Les femmes politiques sous la V^e République. A la recherche d’une légitimité électorale”, en *Pouvoirs*, n° 82, 1997, p. 46; *Id.*, *Parité...*, *op. cit.*, p. 11; DEL RE, A.: “Genre et représentation politique des femmes en Italie: une situation paradoxale”, *op. cit.*, p. 88.

¹⁶⁸ Una de las principales acusaciones que se efectúan en contra de los dispositivos anti-discriminatorios es, precisamente, que éstos resultan ser atentatorios para la libertad del elector. Esta es la posición, por ejemplo, de FAVOREU, L.: “Principe d’égalité et représentation politique des femmes: La France et les exemples étrangers”, *op. cit.*, p. 161; VEDEL, G., citado en *Rapport n° 156 de la Commission des lois du Sénat (session 1998-1999)*, consultable en http://www.senat.fr/rap/98-156/98-156_mono.html, II.C. Para una refutación de dicho argumento, v. LOSCHAK, D.: “Les hommes politiques, les ‘sages’ (?)... et les femmes (à propos de la décision du Conseil constitutionnel du 18 novembre 1982)”, *op. cit.*, pp. 131-137; MOSSUZ-LAVAU, J.: *Femmes / hommes pour la parité*, *op. cit.*, pp. 99-101.

¹⁶⁹ V. p. ej. “Le Manifeste des dix pour la parité”, *op. cit.*, pp. 32-33; Unión Interparlamentaria (UIP), *Participation des femmes à la vie politique*, *op. cit.*, p. 39; SAWER, M.: “The Representation of Women in Australia: Meaning and Ma-

sa en la confusión entre el escrutinio de lista y el escrutinio proporcional, si bien estos dos conceptos son radicalmente diferentes. El hecho de que el escrutinio proporcional conduce por adelantado a una mayor paridad electoral no es debido a la propia forma de escrutinio, sino únicamente al hecho de que éste pasa necesariamente por el voto sobre las listas electorales. La ley francesa electoral de 2007 prevé para ello una serie de dispositivos paritarios dentro del marco general de los escrutinios de lista mayoritarios para la elección de los vice-presidentes de los órganos de gobierno regionales, así como para la elección de los concejales. La paridad dependerá, pues, únicamente, de que se trate de un escrutinio de lista.

Para la resolución de estas cuestiones, diversos autores franceses —como M. Thomas, cuyo razonamiento será retomado y completado con posterioridad por otros autores como F. Gaspard, C. Servan-Schreiber y A. Le Gall— ofrecen una propuesta interesante: “en lugar de un único candidato —señalan estos autores—, habrá dos cuyos nombres serán inscritos en la misma línea de la lista electoral. El elector designará al mismo tiempo a dos representantes, una mujer y un hombre. Este escrutinio binominal [*twining*] conduciría igualmente a doblar el número de representantes elegidos, salvo si el legislador, en su gran sabiduría, decidiera al mismo tiempo dividir el número de circunscripciones electorales en dos”¹⁷⁰. Por su parte, también M. Rocard se sumará a esta misma propuesta. A su juicio, se tratará de “dar dos boletines de voto a cada elector y obligar a elegir, en cada centro electoral, dos personas, un hombre y un mujer, se-

king Believe”, *op. cit.*, p. 13; SCHMITTER, P. C.: “Contemporary Democratization. The Prospects for Women”, *op. cit.*, p. 226; HELFT-MALZ, V., LEVY, P.-H.: *Les femmes et la vie politique française*, *op. cit.*, p. 118; DEWAVRIN, N.: “Un comportement spécifique des femmes en politique”, *op. cit.*, pp. 132, 134; DINI, M.: *Proposition de loi n° 153 le 6 janvier 2006 visant à renforcer la parité dans les élections municipales, cantonales, législatives, sénatoriales et dans les exécutifs locaux et les établissements publics de coopération intercommunale*, texto íntegro consultable en: <http://www.senat.fr/leg/pp105-153.html>.

¹⁷⁰ GASPARD, F., SERVAN-SHREIBER, C., LE GALL, A.: *Au pouvoir, citoyennes*, *op. cit.*, p. 173. V. asimismo HALIMI, G.: *La parité dans la vie politique*, *op. cit.*, p. 52.

leccionados por boletines separados depositados en dos urnas diferentes”¹⁷¹.

En el mismo orden de ideas favorable a un escrutinio *bisexuado*, la senadora M. Dini en su momento propondría —para el caso concreto de las elecciones nacionales de escrutinio mayoritario (*Assemblée Nationale* y, parcialmente, al Senado francés)—, la aplicación de la paridad alternativa, tanto para los candidatos titulares como para sus suplentes en los listados. Un escrutinio mínimo de lista —según el sistema mayoritario— sería entonces instaurado. “En la lista mayoritaria, el candidato cuyo nombre fuera conservado en el mayor número de boletines electorales sería declarado titular y el segundo se convertiría *de facto* en suplente. Esto permitiría que los electores pudieran elegir libremente entre un hombre y una mujer, sin entrar a prejuzgar la paridad del resultado”¹⁷².

76. Es más, cuanto más grandes sean las circunscripciones electorales, mayor número de mujeres se verá favorecido por dichas medidas, ensombreciendo así el aura de los notables —a menudo, hombres—¹⁷³. Este es el caso concreto de Noruega, donde a la reagrupación de determinadas circunscripciones electorales entre 1959 y 1967 siguió un aumento considerable de representantes femeninas¹⁷⁴. En Francia, la revisión tan esperada de la composición electoral podría ser la ocasión de iniciar una reforma

¹⁷¹ Citado por HELFT-MALZ, V., LEVY P.-H.: *Les femmes et la vie politique française*, *op. cit.*, p. 118. V. asimismo MAJNONI D'INTIGNANO, B.: “Changer de stratégie?”, *op. cit.*, p. 108; MILLARD, E.: “Les voies juridiques de la parité: débats”, en MARTIN, J. (dir.): *La parité*, *op. cit.*, p. 273.

¹⁷² *Proposition de loi n° 153 le 6 janvier 2006 visant à renforcer la parité dans les élections municipales, cantonales, législatives, sénatoriales et dans les exécutifs locaux et les établissements publics de coopération intercommunale*, <http://www.senat.fr/leg/pp105-153.html>. V. Juppé A., citado en ZIMMERMANN, M.-J.: *Élections à venir: faire vivre la parité. Rapport au Premier ministre*, décembre 2003, <http://lesrapports.ladocumentationfrancaise.fr/BRP/034000709/0000.pdf>, p. 12.

¹⁷³ SINEAU, M.: “L'éligibilité des femmes en France: droit formel, droit réel?”, *op. cit.*, p. 187; *Id.*, “Les femmes politiques sous la V^e République...”, *op. cit.*, p. 46.

¹⁷⁴ HOUCHEDEZ, D., MAURICE, C.: “Règles et réalités européennes”, *op. cit.*, p. 84.

de mayor amplitud que favorezca la inserción de las mujeres en la vida política¹⁷⁵.

77.b) Podemos, pues, concluir que los principales actores de la representación democrática contemporánea resultan ser cada vez menos los individuos y cada vez más las estructuras de partido a las que éstos pertenecen. Si bien los últimos deben plegarse fielmente a las exigencias del derecho anti-discriminatorio, éstas no resultan siempre fiables¹⁷⁶.

78. Por todo ello, sería cuanto menos deseable que se les impusiera a las estructuras políticas de partido la obligación de poner en funcionamiento el principio general de la paridad de una forma interna. La práctica voluntaria de las cuotas resulta relativamente errática. Alrededor de 120 partidos políticos en el mundo las aplican¹⁷⁷. Todas las organizaciones políticas no las practican de una manera uniforme. Los partidos de izquierda muestran mayores inclinaciones para su uso. En Croacia, tanto el Partido social-demócrata (de izquierdas) como el Partido social-liberal (de centro-derecha) dicen utilizar cuotas, mientras que la Unión democrática no lo hace. En India, es precisamente un partido de izquierdas, el Partido *Samata* (partido democrático socialista), quien se muestra más favorable a la imposición de cuotas, mientras que en la República de Corea es un partido de dere-

¹⁷⁵ Para una visión general de la jurisprudencia constitucional francesa a ese respecto: V. CC Décision n° 85-196 DC de 8 de agosto de 1985 *Loi sur l'évolution de la Nouvelle-Calédonie*, GDCC, nm. 36; CC Décision n° 86-208 DC de 2 de julio de 1986 *Loi relative à l'élection des députés et autorisant le Gouvernement à délimiter par ordonnance les circonscriptions électorales*, p. 78; CC Décision n° 86-218 DC de 18 de noviembre de 1986 *Loi relative à la délimitation des circonscriptions pour l'élection des députés*, p. 167. Véase también el informe del Conseil constitutionnel: CC 7 de julio de 2005, *Observations sur les échéances électorales de 2007*, consultable en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2005/20050707.htm>.

¹⁷⁶ LEPINARD, E.: *L'égalité introuvable*, op. cit., pp. 145-147.

¹⁷⁷ Unión Interparlamentaria (UIP), "La participation des femmes et des hommes à la prise de décision: la dimension parlementaire", en Id., *Les femmes en politique: 60 ans de rétrospective (données valables au 01.02.2006)*, op. cit., fiche n° 6, p. 7.

chas, el Gran partido nacional, el más favorable a este dispositivo¹⁷⁸.

79. En la mayoría de los escrutinios importantes, es responsabilidad, pues, del conjunto de las organizaciones políticas —y no así, de sus instancias directivas—, configurar sus propias investiduras de un modo adecuado, las cuales pueden llegar a condicionar durante mucho tiempo la posibilidad del candidato o la candidata de llevar a cabo una campaña electoral eficaz, sirviéndose para ello de los medios que le procura el propio partido político. Resulta, pues, esencial poder disponer de dichos recursos. A este respecto, las mujeres suelen recalcar con cierta frecuencia que el coste financiero de las propias campañas electorales representa un gran obstáculo para su propio compromiso político¹⁷⁹. Con el objeto de poner remedio a esta situación, en Japón, el nuevo partido democrático puso en marcha durante la última campaña electoral la llamada “Emily’s list”, esto es, una serie de fondos para financiar y apoyar exclusivamente las campañas de mujeres. Con este mismo objeto, en Australia, un organismo independiente de los propios partidos políticos se ha erigido en responsable de este tipo de sistemas de financiación de campañas femeninas¹⁸⁰.

No obstante, como ya hemos apuntado con anterioridad, los órganos dirigentes de los diferentes partidos políticos cuentan en la práctica con muy pocas mujeres¹⁸¹ o con mujeres que se limitan a jugar el papel de meros “floreros”¹⁸². Seguramente, una buena solución para acabar con esta situación sería que se adoptasen una serie de medidas restrictivas y de obligaciones más rigurosas. A favor

¹⁷⁸ V. UIP, *Participation des femmes à la vie politique*, *op. cit.*, pp. 42-44.

¹⁷⁹ HOSTALIER, F.: Audition, in GÉNISSON, C., *La parité entre les femmes et les hommes*, *op. cit.*, pp. 137-138.

¹⁸⁰ SAWER, M.: “The Representation of Women in Australia: Meaning and Making Believe”, *op. cit.*, p. 11.

¹⁸¹ SINEAU, M.: “L’éligibilité des femmes en France: droit formel, droit réel?”, *op. cit.*, pp. 190-191; *Id.*, “Les femmes politiques sous la V^e République. A la recherche d’une légitimité électorale”, *op. cit.*, pp. 54-55.

¹⁸² ACHIN, C., LEVEQUE, S., propos recueilli par DUMAS, C.: “La parité peut être un piège”, *op. cit.*, p. S5.

de esta medida se pronuncia la filósofa francesa Elisabeth Badinter, abiertamente favorable a la instauración de auténticas “primarias” en el seno de los partidos políticos; esto último traería como consecuencia, a juicio de esta autora, que el derecho de investir a las candidatas de las respectivas listas electorales ya no correspondería a las instancias dirigentes del partido sino a la base del mismo, es decir, a los militantes hombres y mujeres, respectivamente, para cada elección y cada mandato¹⁸³.

80. La realización de los objetivos de los dispositivos anti-discriminatorios pasa, precisamente, por ejercer una presión acrecentada sobre los propios partidos políticos. Por tanto, el mecanismo más indicado para poder ejercer sobre ellos una cierta presión en la consecución de la paridad electoral sigue siendo la vía económica, mediante una serie de restricciones impuestas para su financiación y mediante cortes presupuestarios en la ayuda pública que regularmente éstos reciben. En este sentido, Guy de Carcassone se postula abiertamente como letrado defensor de un auténtico sistema de sanción económica y no así de mera restricción de ayudas financieras. La base de la propuesta de este autor consistirá, precisamente, en gratificar económicamente —mediante el pago de una serie de ayudas suplementarias— a aquellos partidos políticos que cumplan con el criterio paritario en representación política frente a aquellos otros partidos que no diesen cumplimiento efectivo a dicho objetivo¹⁸⁴. El incumplimiento del criterio de paridad conduciría así, mecánicamente, a un refuerzo de aquellos partidos rivales, es decir, de aquellos partidos que percibirían la ayuda pública no prestada a los otros, en función siempre de la proporción y el número

¹⁸³ BADINTER, E.: “Non aux quotas de femmes”, *op. cit.*, p. 21.

¹⁸⁴ Intervención en el Coloquio “Cinq ans après la loi: parité... mais presque”, II Debate “De la parité en politique à la culture paritaire au quotidien”, 6 de junio de 2005. Texto consultable en: <http://www.assemblee-nationale.fr/12/rap-dian/dian040-2005.asp>. V. también CARCASSONE, G., Audition, en GILLOT, D.: *Un homme, une femme; une femme, un homme*, *op. cit.*, pp. 62-65 (proposition d'un fonds de la mixité); *Id.*, citado en ZIMMERMANN, M.-J.: *Elections à venir: faire vivre la parité*, *op. cit.*, p. 15.

de mujeres que éstos han hecho elegir. De ahí que, por otro lado, el incentivo de presentar candidaturas femeninas en las circunscripciones electorales en las que el partido es susceptible de ganar, constituye verdaderamente un modo efectivo de acercarse a la igualdad de resultado

4. CONCLUSIÓN

81. Al mismo tiempo frágiles en sus fundamentos e inciertos o incompletos en sus manifestaciones, los dispositivos antidiscriminatorios establecidos a favor de las mujeres presentan —como se ha señalado— ciertos límites. La realización de su finalidad y el cumplimiento del principal objetivo aparejado a este tipo de dispositivos supone, al mismo tiempo, profundizar en la reflexión político-ética normativa del propio sistema que legitima dichos dispositivos y, a su vez, llevar a cabo una reflexión global acerca de las *técnicas empleadas en la democracia gobernada*¹⁸⁵. En absoluto se le puede atribuir el mérito de suscitar, fomentar y favorecer tales cuestionamientos a la propia reivindicación feminista; de hecho, dichos cuestionamientos superan con creces la propia reivindicación.

¹⁸⁵ BURDEAU, G.: *Traité de Science politique*, 3^e éd., t. 6 “L’Etat libéral et les techniques politiques de la démocratie gouvernée”, Paris, LGDJ, 1987, 810 p.